

CASO

URRUTIA LAUBREAUX

Vs.

CHILE

Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

06 de mayo de 2019

Presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos por:

Fabián Sánchez Matus

Javier Cruz Angulo Nobara

José Antonio Caballero Juárez

I. ASPECTOS GENERALES

A. Introducción

Fabián Sánchez Matus, Javier Cruz Angulo Nobara y José Antonio Caballero Juárez, en nuestra calidad de representantes (en adelante “los representantes” o “la representación”) del juez Daniel David Urrutia Laubreaux (en adelante “el juez Urrutia Laubreaux”), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 28 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), presentamos nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”) en el caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile.

El sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) se refiere a la responsabilidad internacional de la República de Chile (en adelante “el Estado chileno” o “el Estado”), debido a una serie de violaciones de los derechos humanos en perjuicio del juez Urrutia Laubreaux, que inició con un proceso disciplinario contrario al ejercicio de su libertad de expresión, y continuó con otros procesos disciplinarios que afectaron sus garantías judiciales y con ello la autonomía e independencia que requiere como juez.

El caso constituye una oportunidad para abordar la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho de los operadores de justicia en la región, en especial, de las juezas y jueces tanto en el ejercicio de sus funciones judiciales, como fuera de ellas, y determinar como la disciplina judicial puede emplearse en forma ilegítima como un mecanismo para minar la autonomía y la independencia de los jueces. En el caso del juez Urrutia Laubreaux, el efecto fue crear un clima institucional adverso, que no le garantiza la autonomía e independencia necesarias para el ejercicio de sus funciones como juzgador. Para lo anterior, será importante que la Corte tome en cuenta la labor que desarrollan las juezas y jueces en el hemisferio, como vigilantes del Estado de Derecho, mediante la aplicación de las normas protectoras de los derechos humanos y el rol que desempeñan como guardianes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), es decir, como defensores de derechos humanos.

Por otro lado, el caso es una muestra de los efectos de un sistema débil de garantías judiciales en donde los controles disciplinarios no están ajustados a los estándares de protección más altos, en materia de legalidad y debido proceso, y de la influencia interna y externa en el Poder Judicial, en los procesos disciplinarios en contra del juez Urrutia Laubreaux; situación que le ha puesto en una clara desventaja para defender sus derechos.

Para la representación, no cabe duda del evidente desvío de poder de las instituciones involucradas en el caso, la falta de remedios judiciales para resolver la situación, y el desajuste de la normatividad interna con el derecho internacional de los derechos humanos, por lo que se hace necesaria la intervención del sistema regional, a fin de buscar el cumplimiento de las obligaciones del Estado, y la justicia que ha sido negada en el ámbito interno.

En virtud de lo anterior, el Estado chileno es responsable internacionalmente por las violaciones de los derechos humanos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (Principio de legalidad y de retroactividad), 13 (Libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (Protección judicial), estos en conexión con los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), todos de la Convención, en perjuicio del juez Urrutia Laubreaux.

B. Objeto del ESAP

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación solicita a la Corte que declare que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho del juez Urrutia Laubreaux a la libertad de pensamiento y expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud de la restricción de sus ideas y comunicación de las mismas.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho del juez Urrutia Laubreaux al principio de legalidad y de retroactividad, contenido en el artículo 9 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud del clima de amedrentamiento, de parte de las instituciones encargadas de garantizar un equilibrio frente a los abusos de las autoridades gubernamentales, dentro de una democracia.
3. El Estado es responsable por la violación de los derechos del juez Urrutia Laubreaux a las garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud de la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos infringidos, y las violaciones al debido proceso, en el marco de los procesos disciplinarios abiertos en su contra.
4. El Estado es responsable por incumplir su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención, con relación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el principio de legalidad, la garantía plena a un debido proceso y la existencia de un recurso idóneo que proteja en forma adecuada en contra de las violaciones de los derechos humanos en Chile.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte, que le ordene reparar adecuadamente al juez Urrutia, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

C. Legitimación y notificación

Quienes presentamos este escrito estamos legitimados para actuar en representación del juez Urrutia Laubreaux, de conformidad con nuestra comunicación a la Corte de fecha 22 de febrero de 2019, en que confirmamos nuestra representación, al igual que la aceptación del juez Urrutia Laubreaux en la misma fecha.

La representación solicita a la Corte que las notificaciones relacionadas con el presente caso sean enviadas a las siguientes personas y dirección:

Fabián Sánchez Matus / Javier Cruz Angulo Nobara / José Antonio Caballero Juárez

[Redacted address information]

D. Competencia de la Corte

La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Chile es Estado Parte de la Convención desde el 21 de agosto de 1990, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

A. Admisibilidad

El 05 de diciembre de 2005, la petición fue presentada ante la Comisión, por parte del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el juez Urrutia Laubreaux.

El 25 de julio de 2006, la Comisión solicitó información adicional a los peticionarios, la cual fue remitida el 25 de agosto de 2006; el 07 de septiembre de 2006, la Comisión acusó recibo.

El 11 de mayo de 2007, **ocho meses** después de acusar recibo, la Comisión transmitió al Estado chileno las partes pertinentes de la petición, y le solicitó, **por primera ocasión**, información, otorgándole un plazo de dos meses para presentar su respuesta.

El 09 de agosto de 2007, ante el **vencimiento del plazo sin respuesta de parte del Estado**, los peticionarios solicitaron, **por primera ocasión**, a la Comisión **pronunciarse sobre la admisibilidad**. Al respecto, la Comisión no dio respuesta.

El 11 de febrero de 2009, **un año y nueve meses** después de la primera comunicación al Estado, la Comisión solicitó, **por segunda ocasión**, información, sin respuesta, de nueva cuenta, de parte del Estado.

El 06 de abril de 2011, los peticionarios, **por segunda ocasión**, solicitaron a la Comisión **pronunciarse sobre la admisibilidad**; la Comisión tampoco dio respuesta.

El 15 de agosto de 2011, al no obtener acuse de recibo de la comunicación anterior, los peticionarios, **por tercera ocasión**, solicitaron a la Comisión **pronunciarse sobre la admisibilidad**; la Comisión tampoco dio respuesta.

El 13 de septiembre de 2011, **cuatro años y cuatro meses** después de la primera comunicación al Estado, la Comisión le reiteró, **por tercera ocasión**, las solicitudes de información efectuadas.

El 13 de agosto de 2012, CEJIL cesó su representación en el caso, nombrándose a i(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos, como organización representante.

El 18 de septiembre de 2013, el juez Urrutia Laubreaux cesó la representación de la organización i(dh)eas y nombró como su representante al abogado Fabián Sánchez Matus, y solicitó, **por cuarta ocasión**, a la Comisión, **pronunciarse sobre la admisibilidad**.

El 25 de octubre de 2013, **seis años y cinco meses** después de la primera comunicación al Estado, **por cuarta ocasión** la Comisión le reiteró las solicitudes de información efectuadas.

El 21 de julio de 2014, finalmente, **ocho años y siete meses** después de presentada la petición y **siete años y dos meses** después de la primera comunicación al Estado, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 51/14, referente al caso, mismo que fue notificado el 15 de agosto de 2014.

B. Fondo

El 18 de diciembre de 2014, se comunicó a la Comisión el interés de iniciar una solución amistosa, bajo las consideraciones de fondo que se remitirían.

El 26 de diciembre de 2014, el juez Urrutia Laubreaux y su representante presentaron sus observaciones sobre el fondo del caso.

El 11 de mayo de 2015, la Comisión comunicó la transmisión al Estado de la comunicación del 18 de diciembre de 2014, y le solicitó su respuesta en el plazo de un mes, sin que se obtuviera respuesta alguna.

El 01 de septiembre de 2015, cesó la representación del abogado Fabián Sánchez Matus, y se acreditó a los abogados Javier Cruz Angulo Nobara y José Antonio Caballero Juárez.

El 01 de febrero de 2016, la Comisión acusó recibo de la comunicación anterior, y hasta esa fecha solicitó al Estado sus observaciones sobre el fondo del caso, otorgándole un plazo de cuatro meses.

El 04 de abril de 2016, la Comisión informó al Estado que **por un error material, no se habían adjuntado** a una comunicación anterior (no existente en el expediente del caso remitido a la Corte) **las observaciones sobre el fondo** presentadas por el peticionario **un año y cuatro meses antes**, y le solicitó presentar sus observaciones dentro de un plazo de cuatro meses.

El 30 de agosto de 2016, el juez Urrutia Laubreaux nombró de nueva cuenta al abogado Fabián Sánchez Matus como su representante, en conjunto con los dos abogados acreditados anteriormente.

El mismo 30 de agosto de 2016, la Comisión informó de una concesión de dos meses de prórroga al Estado para presentar sus observaciones de fondo, con vencimiento el día 06 octubre de 2016. Cabe mencionar que la solicitud de prórroga del Estado **fue extemporánea**.

El 02 de septiembre de 2016, los representantes presentamos a la Comisión nuestras observaciones sobre el otorgamiento de la prórroga solicitada de forma extemporánea por el Estado, en el sentido de presumir como ciertos los hechos, en aplicación del artículo 38 de su Reglamento, y le solicitamos, de conformidad con el artículo 37.2 del mismo instrumento, la evaluación que había realizado para su aceptación, pues con ello se alargaba aún más el procedimiento.

El 29 de septiembre de 2016, en respuesta a nuestra comunicación anterior, la Comisión nos informó que “el Reglamento de la CIDH, permite la prórroga del plazo reglamentario hasta por seis meses y que **la práctica de la Comisión es concederla siempre que sea solicitada antes del vencimiento de dicho plazo máximo**. En todo caso, la CIDH puede tomar en cuenta toda la información que reciba de las partes antes de la emisión del informe de fondo”. (Resaltado nuestro)

El 11 de octubre de 2016, **diez años y diez meses** de presentada la petición, **nueve años y cinco meses** después de la primera solicitud de información, y **un año y diez meses** después de presentadas nuestras observaciones sobre el fondo, finalmente el Estado, **por primera vez presentó una respuesta sobre el caso**. Esta consta de una página, en la cual rechazó la

propuesta de solución amistosa y negó la configuración de las vulneraciones denunciadas. Adicionalmente, anexó documentación como constancia de su negativa.

El 24 de febrero de 2018, **doce años y dos meses** después de presentada la petición y **tres años y siete meses** después de emitido el informe de admisibilidad, la Comisión aprobó el Informe de Fondo 21/18, y lo notificó, tanto al Estado como a los representantes, el 05 de abril de 2018. Asimismo, le solicitó al Estado informar en un plazo de dos meses sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, y a los peticionarios nuestra posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

C. Transición

El 05 de junio de 2018, el Estado informó a la Comisión sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones 1 y 2 de la Comisión, en especial la determinación de dejar sin efecto la amonestación privada en contra del juez Urrutia Laubreaux, y solicitó una prórroga de 45 días adicionales para responder a los puntos pendientes.

El 05 de julio de 2018, la Comisión **otorgó al Estado una primera prórroga de 45 días**, con vencimiento el 19 de agosto de 2018.

El 03 de agosto de 2018, el Estado envió información a la Comisión, **sin un avance notorio en el cumplimiento de las recomendaciones**, y solicitó una prórroga de dos meses.

El 16 de agosto de 2018, los representantes manifestamos nuestro desacuerdo en el otorgamiento de la primera prórroga de 45 días y en la nueva solicitud del Estado, debido a la ausencia de voluntad y capacidad para implementar las recomendaciones, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento, de conformidad con el artículo 46.1 del Reglamento de la Comisión. En especial, hicimos mención a que la amonestación privada en contra del juez Urrutia Laubreaux **seguía vigente en su hoja de vida funcionaria**, lo cual constituía el **incumplimiento de todas las recomendaciones**, y que de otorgarse no tenía merito alguno que la justificara, siendo la misma **desproporcionada y en detrimento de la víctima**.

El 19 de agosto de 2018, a pesar de nuestros argumentos, la Comisión **otorgó al Estado una segunda prórroga de dos meses**, con vencimiento el 19 de octubre de 2018.

El 18 de octubre de 2018, el Estado, con base en información remitida anteriormente, y **sin evidencia alguna de avance en el cumplimiento de las recomendaciones**, solicitó una tercera prórroga, en esta ocasión de dos meses.

Al día siguiente, el 19 de octubre de 2018, sin ninguna evaluación y sin información de los representantes, la Comisión, **otorgó al Estado una tercera prórroga de 45 días**, con vencimiento el 03 de diciembre de 2018.

El 16 de noviembre de 2018, el Estado, de nueva cuenta **sin evidencia alguna de avance en el cumplimiento de las recomendaciones e información incierta**, solicitó una cuarta prórroga, de dos meses.

El 03 de diciembre de 2018, nos fue informado por la Comisión, el otorgamiento, **sin evaluación alguna**, de la **cuarta prórroga al Estado de dos meses**, con vencimiento el 03 de febrero de 2019.

El 21 de enero de 2019, **sin evidencia alguna de avance en el cumplimiento de las recomendaciones e información incierta**, el Estado solicitó un quinta prórroga.

El 25 de enero de 2019, los representantes manifestamos nuestro desacuerdo al otorgamiento de una nueva prórroga, pues con casi diez meses para cumplir las recomendaciones de la Comisión, el Estado no había mostrado avance alguno, incluso, la amonestación privada que se había informado se dejaba sin efecto, para la fecha estaba vigente en la hoja de vida funcionaria del juez Urrutia Laubreaux.

El 01 de febrero de 2019, **trece años y dos meses** después de presentada la petición, finalmente, la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Corte.

D. Control de legalidad sobre la actuación de la Comisión

La Corte en su Opinión Consultiva OC-19/05, ha sostenido que la Comisión tiene plena autonomía e independencia para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, pero es en el campo de las comunicaciones individuales que la Corte tiene facultades para revisar si se han cumplido por parte de la Comisión las disposiciones contenidas en la Convención y en los diversos instrumentos interamericanos de derechos humanos¹.

La Corte, en la misma Opinión Consultiva, estableció que:

“En la atención de las peticiones individuales, la Comisión **debe respetar los lineamientos establecidos** en la **Carta de la OEA** (artículo 106), la **Convención Americana** (artículos 41.f, 44 a 51), el **Estatuto** (artículos 23 y 24) y el **Reglamento** del propio órgano, que determinan **el marco para la legalidad de sus procedimientos.**”² (Resaltado nuestro)

Asimismo, la Corte sostiene que el trámite de las peticiones individuales se encuentra regido por garantías que aseguran a las partes el ejercicio de derecho de defensa en el procedimiento, y que las mismas, entre otras, son las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de las peticiones. Al efecto, la Corte invoca el principio de seguridad jurídica³.

En el presente caso, la Comisión incumplió lo establecido en el artículo 39 de su Reglamento – artículo 38 a partir de la reforma del año 2009–, el cual establecía:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al

¹ Cfr. Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 25.

² *Ibidem*, párr. 26.

³ *Ibidem*, párr. 27.

artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”

En efecto, al cumplirse los dos meses de plazo de la primera solicitud hecha por la Comisión, sin respuesta del Estado, correspondía dar por ciertos los hechos y emitir el informe de admisibilidad. Contrario a ello, la Comisión omitió nuestras peticiones y solicitó información al Estado hasta en cuatro ocasiones, prolongándose **siete años y dos meses**, en emitir el informe respectivo, lo cual constituyó “una demora temporal prácticamente indefinida”⁴ que afectó el derecho de acceso a la justicia del juez Urrutia Laubreaux, y el principio de seguridad jurídica invocado por la Corte.

Este tipo de demoras, en palabras de la Corte “afecta de manera más acentuada a las víctimas, quienes no tendrían que soportar los efectos adversos de esta tardanza”⁵. Menos aún, cuando la omisión no solo corresponde al Estado⁶, sino a la propia Comisión.

Los peticionarios no somos ajenos a la grave crisis de atraso procesal que ha atravesado la Comisión desde hace décadas, no obstante, ello no significa que deje de cumplir con sus obligaciones. En opinión de la Corte, la Comisión, como se mencionó *supra*, debe **respetar los lineamientos establecidos que determinan el marco para la legalidad de sus procedimientos**.

Por otro lado, la Comisión también incumplió su Reglamento al otorgarle el 30 de agosto de 2016, una prórroga al Estado para presentar sus observaciones sobre el fondo, solicitada de forma extemporánea. Si bien, como nos informó la Comisión el 29 de septiembre de 2016, el Reglamento permite el otorgamiento de una prórroga que no puede exceder de seis meses, contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones, está tendría que haber sido solicitada dentro del plazo de los cuatro meses. Adicionalmente, la solicitud debe ser debidamente fundada, y la Secretaría Ejecutiva evaluarla.

A nuestra solicitud de 02 de septiembre de 2016, sobre la valoración realizada para el otorgamiento de la prórroga, la Comisión solo respondió que constituía una “práctica” concederla siempre que sea solicitada antes del vencimiento de los seis meses que puede durar la misma. Esto, sin duda alguna, no se ajusta a lo establecido por su Reglamento.

Adicionalmente, la Comisión señaló:

“En todo caso, la CIDH puede tomar en cuenta toda la información que reciba de las partes antes de la emisión del informe de fondo”.

Lo anterior resulta erróneo, pues de acuerdo a su Reglamento, la Comisión “podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito”. Esto significa que las partes tendrían que haber presentado sus observaciones sobre el fondo previamente, y luego de ello la Comisión **invitar** a las partes a presentar tales observaciones **adicionales**. En el presente caso, no existió tal invitación de parte de la Comisión. En este sentido, de nueva cuenta, solicitamos a la Corte ejercer su función controladora que le confieren su Estatuto y Reglamento.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 38.

⁵ *Ibidem*, párr. 39.

⁶ *Ibidem*, párr. 40.

Finalmente, la Comisión incumplió lo establecido en el artículo 51 de la Convención, por no someter el caso a la Corte en el plazo de los tres meses, al no haberse solucionado este por parte del Estado. En el presente caso, la Comisión otorgó al Estado hasta cuatro prórrogas, equivalentes a diez meses después de emitido el informe de fondo.

El procedimiento prolongado ante la Comisión, ha dado lugar a que el juez Urrutia Laubreaux sea objeto de una persecución a través de múltiples procedimientos sancionatorios, los cuales han obstaculizado su labor como juez, al igual que su independencia judicial. Precisamente por esta razón solicitamos se consideren en el presente caso las afectaciones que sufrió el juez Urrutia Laubreaux durante todo el lapso que duró el procedimiento ante la Comisión, tal y como se documenta en el presente escrito.

En consideración de la Corte, el paso del tiempo distorsiona **la efectividad de la decisión jurisdiccional**⁷. De haber actuado la Comisión de manera regular, su decisión sobre el fondo del caso habría inhibido tanto la persecución en contra del juez Urrutia Laubreaux, como el contexto de hostigamiento a través de continuas investigaciones y sanciones disciplinarias a juezas y jueces en Chile, contrario a la autonomía e independencia judicial.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Cuestión previa

En su informe de fondo, la Comisión decidió referirse solo a los hechos sometidos en la petición inicial y declarados admisibles en el correspondiente informe de admisibilidad. Al respecto, notó que “en la petición inicial la presunta víctima únicamente hizo referencia a la sanción disciplinaria que le fue impuesta como consecuencia del trabajo académico que remitió a la Corte Suprema tras finalizar el Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización de la Universidad de Chile”.

Los representantes, en nuestras observaciones sobre el fondo, hicimos referencia a otros procesos disciplinarios que le fueron iniciados al juez Urrutia Laubreaux en el marco de su labor judicial y con posterioridad a la presentación de la petición inicial. Al respecto, la Comisión decidió que estos hechos, al no haber sido “admitidos en el informe de admisibilidad” ni guardaban “suficiente relación de conexidad con los hechos declarados admisibles” y a que no contaba con “información suficiente sobre los mismos”, serían excluidos de su análisis de derecho. Lo anterior, dejaría a los mismos fuera del marco fáctico del caso ante la Corte.

Para los representantes, la decisión de la Comisión constituye un error grave e irregular de su actuación en perjuicio del juez Urrutia Laubreaux, que activa la función controladora de la Corte conferida por su Estatuto y Reglamento. En consecuencia, la Corte debe conocer y pronunciarse sobre todos los procesos disciplinarios incluidos en el apartado C de este escrito, conforme a nuestros argumentos siguientes.

B. Control de legalidad sobre la actuación de la Comisión

Sobre la primera cuestión observada por la Comisión, es cierto que la petición **únicamente** hizo referencia a la sanción disciplinaria con motivo del trabajo académico remitido por el juez Urrutia Laubreaux a la Corte Suprema, pues para la fecha de la petición era el **único** hecho que

⁷ Cfr. *Ibidem*, párr. 37.

había ocurrido. No obstante, este, como lo podrá observar la Corte, fue el inicio de una serie de procesos disciplinarios que constituyen un clima de persecución en contra del juez Urrutia Laubreaux, y que a la fecha continúan.

Con base en el artículo 37 del Reglamento de la Comisión, después de la apertura del caso, los peticionarios cuentan con cuatro meses para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. En este sentido, en nuestras observaciones respectivas, informamos de los siguientes procesos disciplinarios, para la fecha, iniciados en su contra, como información adicional vinculada al referido clima de persecución iniciado en 2005.

Si la Comisión consideraba que los nuevos hechos no guardaban “suficiente relación de conexidad con los hechos declarados admisibles”, después de presentadas nuestras observaciones sobre el fondo tendría que habernos informado, a fin de que valoráramos, quizá, la presentación de una nueva petición con motivo de los mismos. Por el contrario, la Comisión transmitió nuestras observaciones al Estado, quien tuvo conocimiento de ellos y no alegó que estos no guardaban tal conexidad, sino que negó, en términos generales, que el Estado fuera responsable. En todo caso, en sus propias palabras, la Comisión “puede tomar en cuenta toda la información que reciba de las partes antes de la emisión del informe de fondo”.

Para esta representación, el que la Comisión haya determinado excluir los hechos que hicimos de su conocimiento tres años y dos meses antes, constituye una actuación irregular y un error, que hoy día afectaría gravemente el derecho de defensa del juez Urrutia Laubreaux, al no conocer la Corte la persecución de la que ha sido objeto por 14 años, y que ha afectado su labor judicial.

Con dicha actuación, la Comisión generó un desequilibrio para las partes, pues el Estado tuvo la oportunidad, en equidad procesal, de alegar la falta de conexidad. Contrariamente, el Estado envió información de descargo sobre los otros procesos disciplinarios, incluso, la misma Comisión ha anexado dicha información (ver Anexo 11 de la Comisión), como parte de sus pruebas ante la Corte. En este sentido, es erróneo que no contara con información suficiente.

En atención a lo anterior, la Corte debe ejercer su función controladora y conocer la totalidad de los hechos que sometemos en el presente escrito, en atención a la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano.

C. Hechos

Los hechos que a continuación se describen, tienen como prueba documental los anexos de la petición inicial y los anexos de nuestras observaciones de fondo en el procedimiento ante la Comisión, y se encuentran en el expediente presentado por esta ante la Corte. No obstante, debido a que el juez Urrutia Laubreaux, en varias ocasiones no ha sido notificado de los procedimientos sancionatorios iniciados en su contra –enterándose en ocasiones mediante la prensa–, y que a la fecha no se sabe el estado que guardan varios de ellos, dejándonos en la imposibilidad de aportar todas las pruebas, solicitamos a la Corte, de conformidad con el artículo 58 de su Reglamento, requiera al Estado los expedientes completos de todos los procesos disciplinarios iniciados en su contra.

El 02 de marzo de 2004, el juez Urrutia Laubreaux, en su condición de Juez de Garantía de la ciudad de Ovalle, solicitó a la Corte Suprema de la República de Chile (en adelante “la Corte Suprema”) una comisión de servicios para cursar el Diploma de Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización, dictado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de

Derecho de la Universidad de Chile, en conjunto con el International Center for Transitional Justice (ICTJ), el cual se desarrolló del 29 de marzo al 10 de septiembre de 2004.

El 08 de abril de 2004, la Corte Suprema autorizó la comisión solicitada, de conformidad con el artículo 340 del Código Orgánico de Tribunales (en adelante “el Código Orgánico”).

Como requisito para la obtención del título respectivo, el juez Urrutia Laubreaux presentó el trabajo académico “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el Trabajo del Poder Judicial de la República de Chile”. En su trabajo, no sólo realizó un análisis crítico del Poder Judicial chileno, sino que, tomando en cuenta su rol como pilar fundamental en un Estado Democrático de Derecho, formuló una serie de propuestas con el objeto de fortalecerlo. Su análisis principal se hace bajo los siguientes tres bloques: las condiciones estructurales del poder judicial chileno que posibilitan la dictación de sentencias de acuerdo a los derechos fundamentales; la formación de los jueces para conocer y aplicar las normas de derechos humanos; y, el reposicionamiento ético del Poder Judicial dentro de la sociedad chilena en el contexto transicional. Así, las propuestas que formuló fueron:

“1. Reconocimiento público por el pleno de la Corte Suprema de las conclusiones referentes al Poder Judicial señaladas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Comisión Nacional sobre la Tortura.

2. La petición de perdón público a las más de 3.000 víctimas de violaciones a los derechos humanos solo en forma de desaparecimiento o muerte, y a las más de 30.000 víctimas de torturas o prisión política, a sus familiares, y a la sociedad chilena, como forma de reparación simbólico-moral por la responsabilidad que en dichas violaciones le cabe al Poder Judicial.

3. El reconocimiento en acto público de los Funcionarios, Jueces, Relatores y Ministros exonerados del Poder Judicial por razón de su pensamiento político (o de lo que otros pensaban que era su pensamiento político). Lo que se ve como urgente medida atendida la edad de muchos de los exonerados.

4. Compromiso claro con las garantías de no repetición, que para estos efectos consideramos los objetivos específicos expresados con anterioridad.

5. Como toda propuesta de política pública debe contar con un sistema que asegure el cumplimiento de las decisiones tomadas en el ámbito específico y que asegure asimismo una adecuada evaluación de cada una de las medidas, para lo cual se propone la creación dentro de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema una Secretaría Especial encargada de poner en práctica y evaluar consecuentemente las medidas que aparezcan como necesarias para la introducción del enfoque de los derechos humanos en el trabajo del Poder Judicial chileno.”

El 30 de noviembre de 2004, a efectos de acreditar ante la Corte Suprema la terminación satisfactoria del Diploma, el juez Urrutia Laubreaux remitió el citado trabajo, con la nota “*a objeto de ser puesto a disposición del Pleno para los fines pertinentes*”.

El 20 de diciembre de 2004, la Corte Suprema ordenó enviar a la Corte de Apelaciones de La Serena (en adelante “la Corte de La Serena”), copia del mencionado trabajo académico, con la nota “*para su conocimiento y fines pertinentes*”.

El 27 de diciembre de 2004, por oficio 6183, el Secretario de la Corte Suprema devolvió al juez Urrutia Laubreaux su trabajo académico, en razón de

“...estimarse que en el aludido informe se contienen **apreciaciones inadecuadas** para este tribunal. Lo que el Secretario de esta Corte Suprema cumple por disposición del señor Presidente.” (Resaltado nuestro)

El 12 de enero de 2005, la Corte de La Serena mediante oficio No. 87, solicitó al juez Urrutia Laubreaux informar dentro del quinto día “...acerca de los motivos que tuvo en consideración para enviar a la Excma. Corte Suprema, copia de su Informe...” dentro de los “*antecedentes Administrativos AD-175-2004 y remitidos a esta Corte para los fines pertinentes...*”.

El 17 de enero de 2005, en respuesta a la Corte de La Serena, el juez Urrutia Laubreaux envió la comunicación requerida, en la cual manifestó:

“Los motivos que se tuvieron en vista, por el juez que suscribe, era acreditar ante la Excma. Corte Suprema el hecho de la realización del curso, la alta calificación obtenida y hacer entrega del producto final del estudio cometido, esto es el citado informe. Se hace presente que la producción del citado informe obedece a fines estrictamente académicos.”

El 31 de marzo de 2005, la Corte de La Serena decidió sancionar al juez Urrutia Laubreaux con la medida disciplinaria de “*censura por escrito*”, al considerar:

“5o Que, sin embargo, de la lectura del trabajo, aparece que su autor -Juez de la República- ha aprovechado tal vehículo para formular en ciertos acápites referidos a la actuación del poder judicial, **juicios valóricos reprochando o censurando en forma concreta determinadas conductas, acciones o eventuales omisiones de sus superiores jerárquicos**, llegando incluso a sostener que para un efectivo reposicionamiento moral y ético del Poder Judicial como garante de los derechos de los ciudadanos, su máxima autoridad de gobierno, léase Excma. Corte Suprema, tenía el deber moral de reconocer en forma clara y sin justificaciones, la responsabilidad de este Poder en las violaciones de los derechos humanos, proponiendo, además, las medidas que, a su juicio, dicho Tribunal Superior de Justicia debería cumplir.

6o.- Que el hecho de haber materializado el Juez Urrutia Laubreaux Laubreaux, su particular posición respecto de determinadas acciones y omisiones de su superior jerárquico, proponiéndoles incluso, para enmendar el criticado actuar, concretas actividades a seguir, valiéndose para tales manifestaciones de censura, de un trabajo que justifica haberlo elaborado dentro del ámbito académico, pero que especialmente hizo llegar a la Excma. Corte Suprema “a objeto de ser puesto a disposición del pleno para los fines que estime pertinentes” importa, indudablemente, **una manifestación de expresión desmedida e impropia de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos**, violándose con ello el **principio del respeto jerárquico** que informa toda nuestra normativa estructural del Poder Judicial, y también, en rigor, una violación a las normas prohibitivas contemplada en los numerales 1 y 4 del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales, que en su esencia impide a los funcionarios judiciales **dirigir a autoridades censuras por sus actos o publicar, o atacar en cualquier forma, la conducta oficial de otros jueces o magistrados.**” (Resaltado nuestro)

El 05 de abril de 2005, el juez Urrutia Laubreaux interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de la Corte de La Serena ante la Corte Suprema. En su recurso, señaló que en ningún momento fue su intención dirigir censura o ataque público alguno, y que el trabajo académico no estaba dirigido a ninguna autoridad pública en particular, sino que en el mismo se emitía un juicio de valor sobre el papel de la Corte Suprema como institución en un determinado momento histórico. Además, como un desarrollo académico, propuso a la Corte Suprema, realizar un reconocimiento moral por tales falencias, medida que el propio presidente de la República Patricio Aylwin, en ocasión de la presentación pública del Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación en 1991, había efectuado. Asimismo, resaltó que el General Juan Emilio Cheyre, Comandante en Jefe del Ejército de Chile, se había manifestado al respecto en declaraciones recientes.

En el mismo escrito de sustentación del recurso, indicó que de confirmarse la sanción impuesta, se establecerían restricciones a la crítica de los jueces sobre el examen de las prácticas o decisiones de la justicia en el pasado, crítica realizada dentro del ámbito académico.

Finalmente, reiteró que el propósito de enviar una copia del trabajo a la Corte Suprema, fue acreditar los resultados del riguroso y exigente estudio cursado durante la comisión de servicios concedida y a la vez, contribuir desde un punto de vista surgido de la experiencia académica y dentro de otras muchas visiones posibles, al mejoramiento de la función del Poder Judicial.

El 06 de mayo de 2005, la Corte Suprema mediante resolución del pleno⁸, decidió confirmar la resolución recurrida. No obstante haber reducido la sanción a una "*amonestación privada*", dicha instancia consideró que la intención del juez Urrutia Laubreaux no fue acreditar el resultado de la comisión de estudios concedida con un trabajo académico, sino criticar veladamente al máximo tribunal. En este sentido, resolvió,

"3° Que lo relevante en este caso no es el carácter académico que pueda atribuirse al trabajo realizado por el funcionario judicial de que se trata ni el hecho de que, con su envío a este Tribunal, haya querido comprobarse el desempeño de la comisión de servicio autorizada por esta misma Corte. Lejos de ello, lo que se reprocha es la falta de tino, prudencia y moderación y elemental respeto y consideración que revelan tanto la pretensión de impartir instrucciones a la "máxima autoridad de gobierno del Poder Judicial" – en palabras del autor – como la circunstancia de que en ese trabajo se contenga una crítica velada a esta Corte Suprema;

4° Que, en efecto, acerca de lo primero, la revisión de la monografía o trabajo – remitido por el juez aludido con el propósito "de ser puesto a disposición del pleno para los fines que se estimen pertinentes" – hace posible advertir que, a través suyo, tal funcionario judicial se permite afirmar que esta Corte Suprema tendría "el deber moral" de asumir una actitud determinada, precisando inclusive las medidas concretas que debiera llevar a cabo, todo ello, con miras a lograr, según su parecer, el "efectivo reposicionamiento moral y ético" de este Poder del Estado, como garante de los derechos de los ciudadanos. En cuanto a lo segundo, resulta indudable que de lo anterior dimana una censura, cuando menos implícita, a la máxima autoridad judicial desde que, mediando el declarado objeto de hacer llegar esos planteamientos al Tribunal Pleno, no puede menos que concluirse que hubo la intención de representar el

⁸ Notificada el 6 de junio de 2005.

incumplimiento de un supuesto "deber moral", reflejado en la omisión o carencia de las medidas concretas que se proponen." (Resaltado nuestro)

Por tanto, la Corte Suprema concluyó que tal proceder cuestionado, vulneró la prohibición a los funcionarios judiciales de atacar en cualquier forma la conducta oficial de otros jueces o magistrados, previsión reglamentada en el Código Orgánico. Por tal motivo, se **ordenó tomar nota de dicha sanción en la hoja de vida funcionaria** del juez Urrutia Laubreaux.

Cabe mencionar que esta decisión del pleno no fue unánime. Es decir, la sanción impuesta fue acordada por once Ministros de la Corte Suprema, y se contó con el disenso de seis, tres de los cuales fundamentaron su voto bajo las siguientes consideraciones:

“Los Ministros señores Cury, Pérez y Segura fundamentan su disidencia en las siguientes consideraciones:

...

5.- Que si bien este trabajo contiene críticas a la labor del Poder Judicial, y en especial a la Excm. Corte Suprema de la época por su actuación en el período que se inició el 11 de Septiembre de 1973, y que se han reiterado en el tiempo por distinguidas personalidades, como las que constituyeron las denominadas "Comisión Rettig", y últimamente, la "Comisión Valech", cuyas conclusiones este Tribunal rechazó por Acuerdo de 9 de Diciembre de 2004, no es menos cierto que por la naturaleza del estudio, la circunstancia de que su autor lo remitió a su superior jerárquico, que no le dio publicidad alguna, y **el respeto que debe otorgarse a un trabajo de corte académico hecho para lograr la aprobación en un curso que trataba las materias del estudio y que fue autorizado por su superior jerárquico, y la garantía de la libertad de opinión establecida en la Constitución Política de la República, debe llegarse a la convicción que, aunque no se concuerde con sus conclusiones, no corresponde aplicar sanción disciplinaria alguna al referido Magistrado por el trabajo realizado, pues de lo contrario se estarían sancionando las ideas.**

6.- Que cabe tener presente para ratificar la conclusión precedente, que en el fundamento Octavo del Acuerdo de este Tribunal de 9 de Diciembre pasado, se establece "que con la dolorosa experiencia relatada por tantas personas, el país y el Poder Judicial tienen hoy una visión distinta del pasado reciente en la materia y que se ha recogido igualmente del ejercicio de la labor jurisdiccional después de restablecida la institucionalidad democrática", concepto que permite deducir que **este Tribunal acepta que existan válidamente otras visiones de aquella realidad que vivió el Poder Judicial a contar de Septiembre de 1973, las que incluso podrían provenir de miembros de la propia judicatura, razón más que suficiente para no sancionar a aquel que haya desarrollado una opinión diferente a la de este tribunal.**" (Resaltado nuestro)

Por su parte, el Ministro Benquis concurrió a la revocatoria bajo las siguientes consideraciones,

“Primero.- Que, antes de entrar en materia, se hace necesario establecer algunas premisas que resultarán relevantes para lo que se concluya, ya que **en el sustrato de esta cuestión se encuentra la substancial temática de las libertades de pensamiento y de expresión;**

Segundo.- Que dentro de los **derechos fundamentales que nuestra Constitución Política proclama se encuentra "la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado"** (art. 19 N°12).

Dentro del concepto de la libertad de expresión, los tratadistas, tanto nacionales como extranjeros, engloban la "de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción".

...

Cuarto.- Que hay que convenir que tanto la materia abordada en su trabajo académico por el Juez señor Urrutia Laubreaux, como las conclusiones y opiniones a que arriba, pueden parecer discutibles o polémicas para algunos analistas miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. Sin embargo, las situaciones fácticas que las sustentan –el pasado comportamiento de los Tribunales de Justicia ante las graves y reiteradas denuncias por violaciones de derechos humanos cometidos durante la dictadura que encabezó el General Pinochet- están aún sujetas al juicio posterior de los historiadores.

En la actualidad y ante la cercanía de su acaecimiento **no corresponde que quien los interprete de una manera diferente a la efectuada por el Juez señor Urrutia, se asigne la condición de dueño de la verdad. Ante esas circunstancias, el hecho de emitir aquél sus juicios y opiniones en forma reservada y dentro del marco de un cometido encargado por la propia Corte Suprema, no resulta justo ni equitativo presumirle la intención de atacar conductas oficiales de otros jueces o magistrados, para justificar de esta manera sanciones disciplinarias destinadas a enmendar conductas inadecuadas; y**

Quinto.- Que el artículo 79 de nuestra Constitución Política le asigna a este Tribunal Supremo la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, **lo cual lo faculta para aplicar una medida correctiva a un Juez cuya opinión realmente pueda importar un ataque a la labor oficial de otro tribunal. Lo cual se descarta en el caso en estudio porque ello manifiestamente no ha ocurrido, puesto que sólo se le ha supuesto una determinada intencionalidad.**

Ante la contingencia de que haberse dado en la especie una opinión crítica que difiera de la postura oficial de otro tribunal, es menester concluir que la referida facultad de esta Corte colisiona con la garantía constitucional de la libertad de emitir opinión.

En este caso concreto, a juicio de este disidente, dicha pugna no puede resolverse de otra forma que haciendo primar la disposición que dentro del marco constitucional posee mayor rango y nivel de relevancia. Esto es, otorgándole prevalencia a aquella norma que está vinculada a uno de los **derechos fundamentales de nuestra organización como sociedad democrática, carácter que evidentemente asume la garantía que contempla el N° 12 del artículo 19 de nuestra Carta Magna. Por lo demás, como ya se señaló, la mencionada disposición garantística se encuentra también contenida en tratados internacionales ratificados por**

nuestro país y que se encuentran vigentes, por cuyo motivo y por imperativo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, **es deber del Poder Judicial, como órgano del Estado, respetarla.**” (Resaltado nuestro)

Adicionalmente, en la sentencia de la Corte Suprema se establece que,

“...el Ministro señor Cury tiene, además presente, que **consideraría injusto** de su parte **confirmar la sanción impuesta al magistrado Urrutia por haber sugerido, con ese trabajo de carácter académico, que esta Corte debería hacer lo que –en opinión de este disidente – efectivamente debería haber hecho.**

Finalmente, se previene que los Ministros señores Rodríguez Ariztía y Medina concurren a la disidencia, pero teniendo sólo presente que **los hechos referidos en autos no son constitutivos de falta disciplinaria, en la medida que de ellos aparece que la remisión del trabajo o monografía antes referida tuvo por finalidad dar a conocer a este Tribunal Pleno el desempeño de una comisión de servicio llevada a cabo.**” (Resaltado nuestro)

Agotados los remedios locales con la sentencia antes referida y siendo evidentes las violaciones de los derechos humanos en contra del juez Urrutia Laubreaux, el caso fue presentado ante la Comisión el 05 de diciembre de 2005.

En junio de 2006, el juez Urrutia Laubreaux, a raíz de la denuncia de una persona privada de su libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago I (en adelante “la cárcel de Santiago”), comprobó en visita extraordinaria que más de 100 personas privadas de su libertad durante la temporada de invierno dormían a la intemperie (a menos de 5° C de temperatura durante la noche).

El informe respectivo con motivo de su visita fue filtrado a la prensa, lo cual generó una repercusión mediática. En consecuencia, la Corte de Apelaciones de Santiago (en adelante “la Corte de Santiago”), de oficio, abrió un proceso disciplinario en contra del juez Urrutia Laubreaux, a fin de determinar si contaba con facultades para ello. Luego de un año y medio de tramitación del proceso disciplinario, se le absolvió. No obstante, el pleno de la Corte de Santiago, le hizo una llamada de atención, en el sentido de ser más respetuoso del gobierno y de la propia Corte de Santiago.

Una semana después de la denuncia, al realizarse el traslado de la cárcel de Santiago a la cárcel de San Miguel, de aproximadamente 30 internos –de los que dormían a la intemperie–, uno de ellos fue asesinado por otro residente del mismo centro penitenciario. Resalta que la persona ejecutada, se encontraba bajo orden y responsabilidad del juez Urrutia Laubreaux, y contaba con menos de seis horas de haber ingresado al centro penitenciario. Sobre su asesinato, se dio parte al Ministerio Público respectivo, el cual archivo el expediente sin llevar a cabo la investigación.

Asimismo, en esa misma semana, la oficina del juez Urrutia Laubreaux recibió distintos impactos de bala desde las torretas de la cárcel de Santiago, aledaña al edificio de los tribunales. Al respecto, Gendarmería de Chile informó que debido a un motín al interior del centro penitenciario, funcionarios de seguridad hicieron uso de sus armas de servicio, ocasionando

“accidentalmente” disparos en dirección al edificio. Cabe hacer mención que existen más de 400 oficinas que dan vista a dicha cárcel, viéndose afectada únicamente la suya⁹.

En septiembre de 2007, la Corte de Santiago, al conocer de una denuncia interpuesta por el Comité de Jueces del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago –en el cual subrogaba ese día el juez Urrutia Laubreaux–, en contra de otro juez del mismo tribunal, que a juicio del Comité había incurrido en prevaricación administrativa, investigó el incidente, pero terminó sancionando únicamente a los denunciantes, por una cuestión diferente a la denuncia interpuesta –haber dirigido a la Fiscal Regional, una nota solicitándole cumpliera estrictamente con la forma de presentación de escritos al tribunal–, y no así al denunciado.

Lo anterior, dio lugar a una amonestación privada en la hoja de vida funcionaria del juez Urrutia Laubreaux, de fecha 02 de junio de 2008, por “haber faltado ‘gravemente a las consideraciones debidas’ a la Fiscal Regional Centro Norte señora Sonia Rojas V., por los reproches exteriorizados en el oficio N° 341-2007 en el que se le representa seriamente la irregularidad que se habría producido en la causa 7503-2006 por no ingresar por los conductos regulares del tribunal una solicitud, y se le llama a que en lo sucesivo cumpla estrictamente con disposiciones legales y reglamentarias”.

En mayo de 2008, a raíz de una queja por parte del Ministerio del Interior, después del rechazo del juez Urrutia Laubreaux a las querellas por delitos de desordenes públicos, presentadas por dicho ministerio en el contexto de las protestas estudiantiles, la Corte de Santiago abrió un proceso disciplinario en su contra. El motivo del proceso fue determinar si este había abdicado en su calidad de juez, al haberse convertido en un defensor de los manifestantes. El proceso de sanción finalmente fue archivado, debido al retiro de la denuncia por el gobierno al darse un cambio de titular de la subsecretaria del Ministerio del Interior.

En junio 2008, en visita regular del juez Urrutia Laubreaux a la cárcel de Santiago, le fue negado por parte del alcaide de la prisión, el ingreso a tal recinto con una cámara de video, a fin de grabar las entrevistas con las personas privadas de libertad que habían denunciado anteriormente la comisión de posibles prácticas de tortura en su interior.

Por lo anterior, en el mismo momento en que se llevaba a cabo la visita, se realizó una queja directa por parte del Ministerio de Justicia a la Magistrada Presidenta de la Corte de Santiago, Gabriela Pérez –superior jerárquica–, quien de forma inmediata llamó por teléfono al Juez Urrutia Laubreaux, recriminándole su actuación, y ordenando dejara de molestar con el tema de las cárceles.

Debido a esta situación, el juez Urrutia Laubreaux no pudo concluir su visita. No obstante, cumpliendo con su obligación, incluyó los hechos detallados en su informe sobre su visita al centro de detención, el cual por ley se hace llegar a todos los tribunales de la Región de Santiago, la Corte de Santiago y a la Corte Suprema. En el informe se hizo notar que la Magistrada Presidenta había incurrido en una falta grave, de conformidad con el artículo 544 numeral 6°) del Código Orgánico, al llamar a un inferior en el ejercicio de sus funciones, para recomendar una actuación determinada. La Corte Suprema, remitió entonces la denuncia incluida en el informe a la Corte de Santiago, la cual archivo el expediente.

⁹ Testigo de este hecho fue el juez Cristian Sánchez Rivera, funcionario del mismo Juzgado.

Es importante señalar que tres meses después –septiembre de 2008–, la Magistrada Gabriela Pérez fue designada como Ministra de la Corte Suprema.

En octubre de 2008, el juez Urrutia Laubreaux fue informado por medio de una alta fuente interna de la Corte Suprema, que la Ministra Pérez –como represalia a la denuncia que él había hecho en su contra–, mediante orden no escrita, pidió buscar tres sanciones en su contra, a fin de expulsarlo del Poder Judicial.

De acuerdo al artículo 337 numeral 2º) del Código Orgánico, en caso de tres sanciones en el transcurso de tres años, queda vacante el cargo de juez de pleno derecho sin juicio de amovilidad.

Viéndose forzado de acuerdo al contexto de anteriores procesos disciplinarios en su contra –incluyendo para la fecha dos sanciones en su hoja de vida funcionaria–, y el indicio claro de buscar su expulsión del Poder judicial, el juez Urrutia Laubreaux durante los siguientes 5 meses –noviembre de 2008 a marzo de 2009–, buscó distintas opciones a fin de evitar una situación con repercusiones importantes en su desarrollo profesional y personal, como sería la separación de su cargo, y solicitó entonces un permiso sin goce de sueldo. Así, dejó Chile para establecerse en México por tres años y nueve meses –abril de 2009 a enero de 2012–¹⁰, para desarrollar actividades vinculadas con su experiencia como juez en el sistema penal acusatorio chileno.

En febrero de 2012, agotadas sus opciones de renovación del permiso sin goce de sueldo, y pasado un tiempo suficiente desde su última sanción, el juez Urrutia Laubreaux se reintegró como Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, continuando con las labores propias de su cargo.

El 07 de junio de 2013, el juez Urrutia Laubreaux, a raíz de su visita semanal ordinaria a la cárcel de Santiago, se dirigió a la Gendarmería de Chile, a fin de que rindiera un informe sobre la existencia de un mecanismo y, en caso de haberlo, el modo de su implementación, para que las personas privadas de libertad no condenadas a pena aflictiva por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, ejercieran su derecho al sufragio en las elecciones celebradas el 17 de noviembre de 2013.

El 12 de junio de 2013, en respuesta a su solicitud, el alcalde Patricio Campos, a cargo de la Unidad Penal mencionada, señaló compartir la posición respecto a la votación de los internos a su cargo –población estimada en ese entonces en 3,977 personas–, por lo cual solicitó el pronunciamiento de la superioridad de la Gendarmería de Chile.

El 13 de junio de 2013, el juez Urrutia Laubreaux solicitó al Director de Gendarmería de Chile el informe respectivo, mismo que respondió el día 19 de junio de 2013, haciendo saber que no existía para la fecha un mecanismo para que las personas imputadas no acusadas sujetas a prisión preventiva pudieran ejercer su derecho al sufragio, no obstante ello implicar a su juicio, el uso de la potestad legislativa y reglamentaria. De igual forma, hizo saber que su servicio no contaba con la capacidad administrativa ni la facultad legal de poder distinguir cuáles internos tendrían derecho o no al sufragio, siendo ello privativo del órgano jurisdiccional. Adicionalmente, ofreció la mayor colaboración del servicio bajo su dirección en la promoción y respeto de todos los derechos de las personas internadas en sus establecimientos penitenciarios.

¹⁰ El permiso sin goce de sueldo fue renovado anualmente durante el tiempo que permaneció fuera de Chile.

El 12 de julio de 2013, el juez Urrutia Laubreaux remitió oficio al Servicio Electoral (en adelante “SERVEL”), con el fin de que éste informara lo respectivo a la misma solicitud planteada a la Gendarmería.

Debido a la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido, el juez Urrutia Laubreaux citó a una audiencia el 22 de agosto de 2013 y ordenó la comparecencia de la Defensoría Penal Penitenciaria, el SERVEL, el Ministerio Público, la Gendarmería y el Instituto Nacional de Derechos Humanos, instituciones que asistieron a la audiencia a través de sus respectivas representaciones. En dicha audiencia quienes comparecieron manifestaron lo siguiente:

a) El Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló las normas del derecho internacional de los derechos humanos aplicables y afirmó que el sistema chileno conculcaba los derechos políticos de todas las personas privadas de libertad, incluidas las acusadas, pues, **de acuerdo con estándares internacionales, no se justifica limitar el voto a aquellas personas que no estén acusadas**, y de ser así sólo puede ser mediante sentencia ejecutoriada de autoridad judicial competente.

De igual forma, reiteró que **el Estado está obligado a adoptar todas las medidas que permitan a las personas privadas de libertad ejercer todos los derechos asegurados por la Constitución**, con las limitaciones estrictas de la reclusión. Afirmó a su vez que la limitación vulneraba el principio de inocencia, situación que había sido tratada en el informe de derechos humanos de 2012, mismo que puso a disposición del tribunal.

Finalmente, informó que habían enviado un oficio al SERVEL, a fin de que explicitara las medidas que se estaban adoptando para asegurar efectivamente los derechos políticos conculcados, pues dicha vulneración era general, automática e indiscriminada.

b) La Defensoría Penitenciaria expresó que la institución **ratificaba el derecho de sus representados para poder votar, fundado en los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Política del Estado**. De igual forma señaló que debía haber una coordinación entre el SERVEL y las demás instituciones, y propuso que se llevara a cabo por parte de Gendarmería el traslado de los presos que quisieran votar.

c) El Ministerio Público afirmó que la convocatoria a la audiencia estaba basada en las facultades propias del tribunal y que se estaría dispuesto a lo que se resolviera. Asimismo, manifestó que para el Ministerio Público resultaba un hecho **no discutido que los presos no acusados pudieran votar y señaló que las instituciones involucradas deberían otorgar las facilidades necesarias y encontrar los mecanismos adecuados para que pudieran ejercer su derecho al voto, en los mismos recintos carcelarios**, o que fueran trasladados a las mesas electorales respectivas.

d) La Gendarmería de Chile expresó que la institución se encontraba preocupada permanentemente por los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos sujetos a su cuidado y que se encontraba **absolutamente disponible para que, en coordinación con el SERVEL, se instalaran mesas en sus recintos con el objeto de garantizar que los internos pudieran ejercer su derecho a votar**.

e) El Servicio Electoral señaló que para entender el punto se debería mirar al sistema electoral como un conjunto complejo que va desde el Registro Civil, Municipalidades, el mismo SERVEL, entre otras. Informó que eran más de 42,000 mesas en todo el país y que todas las personas habilitadas para votar se encontraban inscritas automáticamente en el padrón electoral.

No obstante a estar **garantizado ese derecho en la propia Constitución**, se afirmó que la normativa interna impedía que votaran los presos pues estaría prohibido establecer mesas especiales, y que esa situación se repetía con los compatriotas en el extranjero, en hospitales, entre otros y no había forma de trasladarlos a cargo del Estado, por lo cual se debía legislar al respecto. Adicionalmente, se señaló que **se estaba desarrollando una mesa de trabajo sobre el tema con el Ministerio de Justicia**.

Así, el juez Urrutia Laubreaux, en la misma fecha de la audiencia –22 de agosto de 2013–, con base en la legislación doméstica y el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en aplicación del control de convencionalidad que le asiste, consideró en su resolución (en adelante “Caso Elecciones en Chile”), lo siguiente:

“Que atento a las argumentaciones del Servicio Electoral, el tribunal no ve razón legal por la cual no puedan conformarse mesas de votación en los recintos de las cárceles, **siendo que Gendarmería de Chile ha expresado su voluntad para facilitar la instalación de las mesas receptoras de sufragio en su oportunidad**. Entonces, lo que existe en este caso, son **situaciones de carácter administrativo** que no pueden seguir siendo óbice u obstáculo para el pleno ejercicio de los derechos garantizados en nuestro ordenamiento, sobre todo teniendo presente lo señalado en el artículo 50 de la misma ley orgánica Constitucional sobre sistema de inscripción electoral y servicio electoral que señala, a la letra: “que el servicio electoral por resolución fundada **podrá crear circunscripciones electorales, cuando lo hagan aconsejable circunstancias** tales como la cantidad de población, **las dificultades de comunicación con la sede comunal**, las distancias excesivas”. En esta tesitura, evidentemente, si se hace una interpretación restrictiva de la norma, no se podrá garantizar el derecho; sin embargo, **estando obligados a una interpretación Pro persona, que es una interpretación conforme con la Constitución y con los tratados internacionales**, resulta clara la **obligación de arbitrar los medios administrativos para el ejercicio del derecho al voto del grupo vulnerado**. Entonces, existe una situación evidente, en que hay que elegir entre interpretar la norma al pie de la letra -con lo cual esa interpretación va a seguir causando la violación a los derechos humanos que ya hemos evidenciado- o elegir aquella interpretación extensiva que, justamente, le dé contenido y realidad al derecho conculcado, que es interpretar esta norma en el sentido de **la falta y la dificultad de comunicación de las personas privadas de libertad**. Por lo tanto, **la interpretación es conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y a todo el IUS COGENS** y autoriza al Servicio Electoral, por resolución fundada, de poder entonces **crear lo necesario para que existan mesas en los lugares de detención**.” (Resaltado nuestro)

Por tanto, decretó:

“1.- Que existe un estado de cosas inconstitucional que afecta a un **sector claramente definido** de nuestros ciudadanos y ciudadanas, al no poder ejercer, por imposición del

propio estado, sus derechos políticos, como es el de votar en las elecciones presidenciales próximas.

2.- Que se ordena al Servicio Electoral a que arbitre los medios necesarios para que las y los ciudadanos sujetos a prisión preventiva, no acusados de este Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, **puedan ejercer plenamente sus derechos políticos garantizados por nuestro ordenamiento, especialmente el voto** en las próximas elecciones presidenciales.

3.- Que para ver el avance de lo ordenado, ya que las elecciones son en noviembre de este año, se cita a audiencia a todos los presentes para el día 12 de septiembre, a las 14:00 horas, en la sala 204 de este tribunal. **Como existe una mesa de trabajo**, entonces el tribunal espera que ese día y a esa hora tengamos claro cuál va a ser **el mecanismo por el cual las personas privadas de libertad del 7º Juzgado de Garantía de Santiago podrán ejercer su derecho a voto.**” (Resaltado nuestro)

En respuesta a esta resolución, el 04 de septiembre de 2013, el SERVEL a través del Consejo de Defensa del Estado (en adelante “el Consejo de Defensa”) presentó un recurso ante la Corte Suprema con el propósito de objetar la resolución –mediante un proceso disciplinario y no uno ordinario en contra de la resolución dictada por el juez Urrutia Laubreaux–, y solicitar la **adopción de las medidas administrativas, directivas y correccionales** que se estimaran necesarias, a fin de dejar sin efecto las órdenes y actuaciones del juez Urrutia Laubreaux, y solicitó la suspensión de la audiencia convocada hasta en tanto se determinaran dichas medidas.

Cabe resaltar que el mismo SERVEL, en dicho recurso, **reconoció el derecho constitucional a votar de las personas privadas de su libertad**, pero arguyó el incumplimiento de la norma con base en una de menor rango, que establece que para tal efecto se deberá concurrir personalmente en el local designado y ante la mesa receptora de sufragio correspondiente.

El 05 de septiembre de 2013, la Corte Suprema solicitó al juez Urrutia Laubreaux un informe sobre la situación planteada por el Consejo de Defensa y remitió el caso a la Corte de Santiago.

El 09 de septiembre de 2013, la Corte de Santiago decidió suspender la audiencia –con dos votos en contra– convocada por el juez Urrutia Laubreaux y solicitar la ampliación del informe remitido a la Corte Suprema.

Aun habiendo rendido los respectivos informes en cuanto a su actuación tanto a la Corte Suprema como a la Corte de Santiago, el juez Urrutia Laubreaux no ha sido notificado de resolución alguna respecto del proceso disciplinario abierto en su contra. De manera más clara, las instancias judiciales superiores tan sólo determinaron suspender la audiencia convocada y solicitar la presentación de informes al juez Urrutia Laubreaux, y no así dejar sin efecto la resolución dictada por el mismo.

No obstante lo anterior, trascendió en los medios de comunicación que la Corte de Santiago habría dejado sin efectos la misma, lo cual así se notificó tan solo tres días antes de que se llevaran a cabo las elecciones.

D. Situación actual

La Corte de Santiago, según da cuenta el Acta de su Pleno de 14 de Septiembre de 2015, ordenó la instrucción de un sumario administrativo, designándose al efecto a Raúl Trincado Dreyse, Fiscal Judicial de la Sexta Fiscalía, de dicha Corte, para que practicara la instrucción del sumario, con base a supuestos malos tratos y persecución del juez Urrutia Laubreaux, en su calidad de juez presidente del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago a funcionarios del mismo tribunal.

Dicha imputación fue rechazada puesto que correspondió a un mecanismo de defensa del administrador del tribunal por la labor de fiscalización que realizó el juez Urrutia Laubreaux, cual era su deber, para la mejora de la administración del tribunal. Al respecto, no existieron hechos en la formulación de cargos, sino solo la referencia de “malos tratos y persecución”, lo cual evidencia la animadversión de la Corte de Santiago al abrir un sumario sin fundamento. El mismo fiscal judicial investigador, pidió el sobreseimiento del sumario por no existir responsabilidad alguna. Desde el 05 de febrero de 2019, está pendiente que la Corte de Santiago conozca de la petición de sobreseimiento.

A raíz de autorizaciones de visitas intra-penitenciarias que el juez Urrutia Laubreaux concedió a adolescentes privadas de libertad para que visitaran parientes y pareja, a su vez privadas de libertad, en visita de cárcel semanal de 18 de diciembre de 2015, la Corte de Santiago ordenó abrir un sumario para investigar la responsabilidad del juez Urrutia Laubreaux por haber concedido dichas visitas que podrían poner en peligro a dichas “menores”.

El su informe, juez Urrutia Laubreaux explicó que se trataba de autorizaciones normales, para lo cual acompañó actas de otras autorizaciones iguales de otros jueces; y señaló que con dichas autorizaciones se cumplía estrictamente la normativa interna e internacional sobre personas privadas de su libertad, en especial, tratándose de adolescentes privadas de libertad. Además, las visitas se cumplían bajo vigilancia de Gendarmería de Chile y de los encargados de los centros de detención. E hizo presente que se cumplieron dichas visitas de manera normal. Aun así, la Corte de Santiago perseveró en buscar la responsabilidad disciplinaria del juez Urrutia Laubreaux. La fiscal judicial a cargo del caso, solicitó el sobreseimiento definitivo por falta de responsabilidad. Desde el 05 de febrero de 2019, está pendiente que la Corte de Santiago conozca de la petición de sobreseimiento.

El 03 de marzo de 2016, al juez Urrutia Laubreaux le tocó conocer de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado de la causa conocida como “ANDHA CHILE”, por la cual se encausó a aproximadamente 70 integrantes de la Asociación Nacional de Deudores Habitacionales, quienes, según relatan los hechos del requerimiento fiscal, irrumpieron en oficinas de un banco comercial para efectuar una protesta en contra de lanzamientos de deudores, siendo posteriormente detenidos por Carabineros de Chile.

En la citada audiencia y percibiendo el juez Urrutia Laubreaux que los hechos no eran constitutivos de falta de desordenes públicos, como requería la Fiscalía, decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. El Ministerio Público apeló dicha resolución y por resolución del 28 de marzo del mismo año, una sala de la Corte de Santiago presidida por el Ministro redactor Juan Cristóbal Mera, revocó el sobreseimiento y ordenó enviar los antecedentes al Pleno de la misma Corte para que se ejerciera la jurisdicción disciplinaria en contra del juez Urrutia Laubreaux.

El 22 de agosto de 2016, el Pleno de la Corte de Santiago, decidió abrir sumario y además denunciar por delito de prevaricación al juez Urrutia Laubreaux. Lo cual tuvo como consecuencia una investigación penal de mas de dos años de duración, misma que concluyó con

sobreseimiento definitivo total. La Corte Suprema conociendo en apelación, el 20 de marzo de 2017, anuló la denuncia por prevaricación efectuada por el Pleno de la Corte de Santiago por improcedente, pero no anuló el sumario disciplinario.

Sorprende que el nuevo juicio en contra de los manifestantes, de 03 de octubre de 2016, terminó en absolución por los mismos argumentos que los del juez Urrutia Laubreaux, y ésta absolución no fue objeto de recurso, por lo cual esta ejecutoriado.

Al igual que los dos casos anteriores, el fiscal investigador solicitó a la Corte de Santiago, dictar sobreseimiento definitivo por no existir responsabilidad disciplinaria alguna del juez Urrutia Laubreaux. Desde el 31 de agosto de 2018, está pendiente que la Corte de Santiago conozca de la petición de sobreseimiento.

El 30 de septiembre de 2016, el juez Urrutia Laubreaux, a propósito de una audiencia de cautela de garantías de 22 presos de la cárcel de Santiago, que solicitaron ejercer el derecho de sufragio en las votaciones de ese año, resolvió que el SERVEL debía realizar todo lo necesario para que los internos ejercieran tal derecho.

La Corte de Santiago, enterada por la prensa, pues nadie presentó recurso alguno, ordenó un nuevo sumario administrativo en contra del juez Urrutia Laubreaux, para saber si tenía facultades para cautelar dichos derechos, bajo el número 1780-2017. En su informe el juez Urrutia Laubreaux contestó reiterando que, por mandato legal, debe preocuparse de los derechos de los presos a su cargo. La Corte de Santiago orientó entonces el sumario para saber si esa audiencia se la auto asignó fuera del sistema de distribución de causas. Finalmente determinó, por mayoría, que no era una vulneración de ley, por lo que lo absolvió, pero decidió hacer un llamado de atención en su hoja de vida por su actuar imprudente. El juez Urrutia Laubreaux apeló a la Corte Suprema por el llamado de atención, la cual, con fecha 19 de junio de 2018, resolvió anular el llamado de atención, fundado en la imposibilidad de absolverlo y llamarle la atención conjuntamente.

Todo este permanente estado de persecución del juez Urrutia Laubreaux, durante 14 años, ha producido, en la actualidad, afectaciones en su desarrollo profesional al interior del Poder Judicial. Ejemplo de ello, es que en noviembre de 2018, el juez Urrutia Laubreaux presentó su postulación al curso de la Academia Judicial, cuya aprobación permite postular a los cargos vacantes de Ministro de Corte de Apelaciones, lo que constituye en la carrera judicial chilena una promoción. Lo anterior, debido a que el Código Orgánico, impone a los jueces de letras, realizar un curso de perfeccionamiento profesional como requisito para acceder al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones y Fiscal Judicial del Poder Judicial:

“Art. 253. Para ser ministro o fiscal judicial de Corte de Apelaciones se requiere:

1° Ser chileno;

2° Tener el título de abogado, y

3° Cumplir, tratándose de miembros del Escalafón Primario, con los requisitos que se establecen en la letra a) del artículo 284¹¹, y haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones. En ningún

¹¹ Establece un sistema de prelación para la oposición al cargo, de antigüedad y de notas.

caso podrá ser ministro de Corte de Apelaciones quien no haya desempeñado, efectiva y continuadamente, la función de juez letrado, por un año a lo menos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 280.

Iguales requisitos se requerirán para ser designado secretario de la Corte Suprema.”

En marzo de 2019, al no recibir respuesta alguna a su postulación, el juez Urrutia Laubreaux solicitó la misma. La contestación, vía correo electrónico, fue que no había sido seleccionado debido a su última nota de calificación de 6.2 sobre 7.0, obtenida en 2016, en la evaluación que cada año realiza la Corte de Santiago, misma Corte que ha mantenido la persecución contra el juez Urrutia Laubreaux desde el 2006, abriendo sumarios que se mantienen por años y que terminan en sobreseimientos o llamados de atención fuera del sistema sancionatorio administrativo, pero que se anotan en la hoja de vida funcionaria.

Cabe mencionar que la calificación de 6.2 emitida por la Corte de Santiago, no se apeló ante la Corte Suprema, puesto que el juez Urrutia Laubreaux fungió, entre 2017 y 2018, como juez internacional de la Misión de Apoyo Contra la Impunidad y la Corrupción en Honduras (MACCIH-OEA), cargo para el cual obtuvo un permiso de un año por parte de la Corte Suprema.

La representación no tiene duda de que la exclusión del juez Urrutia Laubreaux de ascender en la carrera judicial, es una consecuencia directa de la persecución que la Corte de Santiago ha mantenido en su contra, por su defensa de derechos humanos en el ejercicio de su cargo, y que la misma se da en un contexto de hostigamiento en contra de juezas y jueces, a través del régimen disciplinario judicial. En este sentido, se ofrecen como pruebas: la audiencia ante la Comisión sobre la *Situación de Operadores de Justicia en Chile*, celebrada el 27 de marzo de 2014, en el marco de su 150 período de sesiones, en la que se expuso, por la Red Iberoamericana de Jueces y la organización Leasur, la afectación de la independencia judicial a través del régimen disciplinario del Poder Judicial; la audiencia ante la Comisión sobre *Independencia de Operadores de Justicia en Chile*, celebrada el 18 de marzo de 2017, en el marco de su 161 período de sesiones, en la que se expusieron, especialmente, las afectaciones a la independencia judicial en su dimensión interna – como es el régimen disciplinario–; y, el informe presentado en la misma audiencia, por parte de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile (ANM).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Cuestión previa

De conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos¹², debe ser considerado defensor o defensora de derechos humanos “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”¹³.

¹² A/RES/53/144.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 12. (en adelante “Informe sobre Defensores”)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al plantear que “el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no”¹⁴.

Esta labor que desempeñan las defensoras y los defensores, sin duda es fundamental para la aplicación de los derechos humanos derivados del derecho internacional a nivel interno, en aras de fortalecer a los Estados Democráticos de Derecho¹⁵. Por ello “cuando se impide a una persona la defensa de los derechos humanos, se afecta directamente al resto de la sociedad”¹⁶.

Así, la Comisión ha retomado lo expresado por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, quien considera que las y los operadores de justicia contribuyen a que se logre el acceso efectivo a la justicia, pues realizan “un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas”, por lo que “puede decirse que **actúan como defensores** de los derechos humanos”¹⁷. (Resaltado nuestro)

Más aún “las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general”¹⁸.

Según la Comisión, no obstante “el amplio reconocimiento que ha dado la comunidad internacional a labor de jueces y juezas... en varios Estados de la región desempeñan sus labores en ausencia de garantías que aseguren una actuación independiente, tanto en un nivel individual como de las instituciones en las que trabajan”¹⁹.

De lo anterior es que, de acuerdo con la Corte,

“los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de **imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor**, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”²⁰. (Resaltado nuestro)

Con esta base jurisprudencial introductoria, es entonces necesario tratar el presente caso a la luz de la labor del juez Urrutia Laubreaux como defensor de los derechos humanos, y analizar si el Estado ha garantizado una actuación independiente, en sus dos dimensiones –institucional y funcional–, o si contrariamente ha ejercido un efecto intimidador en su contra, que pudiera

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 13.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 2. (en adelante “Informe sobre Operadores de Justicia”)

¹⁸ *Ibidem*, párr. 16.

¹⁹ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 3.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.

multiplicarse en los demás miembros de la administración de justicia, y en su caso, haber generado algún impacto en la sociedad en general, a fin de frenar —o bien atemorizar y silenciar— las denuncias por violaciones de los derechos humanos, propiciando un clima de impunidad y de debilitamiento del Estado de Derecho.

B. Libertad de pensamiento y de expresión

La libertad de pensamiento y de expresión es uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para el progreso y el desarrollo personal de cada individuo. Esta se extiende, además, a aquellas manifestaciones que puedan ser molestas para el Estado. Por lo tanto es necesario para la efectividad de dicho derecho el pluralismo, el respeto y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad de tales características. Por lo tanto, cualquier restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcional al fin legítimo que se persigue.

Este derecho comprende la expresión del pensamiento o producción mental o espiritual. A la vez, comprende el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de pensamiento y de expresión a través de la palabra o bien de forma escrita, requiere además el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento.

El artículo 13 de la Convención protege la libertad de pensamiento y de expresión, que se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada²¹.

La libertad de pensamiento y de expresión es un derecho de cualquier persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana este derecho no puede restringirse a alguna profesión o grupo de personas. Por ello, en una perspectiva amplia, la titularidad de este derecho incluye a funcionarios públicos, como son las juezas y jueces²².

No obstante, este derecho puede ser objeto de ciertas limitaciones, tales como: (1) que la limitación esté definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (2) que la limitación esté orientada al logro de los objetivos autorizados por la Convención; y (3) que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida²³.

De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, la libertad de pensamiento y de expresión por parte de funcionarios públicos, en este caso, el Juez Urrutia Laubreaux, debe tener ciertas connotaciones y características específicas. Por ejemplo, en ocasiones este derecho exigiría que

²¹ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 168.

²² Cfr. Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 169.

²³ *Ibidem*, párr. 170.

un juez se pronunciara sobre un asunto de interés público en cumplimiento de sus atribuciones legales, es decir, se trataría de un deber²⁴.

En el caso concreto, es cierto que el juez Urrutia Laubreaux se pronunció sobre un asunto de interés público, pero ello fue en el ámbito académico. Es decir, no ocurrió en el marco de su labor como juez mediante resolución alguna. Incluso, en el supuesto que ello hubiera ocurrido, no cabría duda alguna que tampoco podría haber sido sancionado. Así, se puede decir que su pronunciamiento, aun siendo en un ámbito académico, es un deber que le asiste como integrante de la sociedad chilena, en aras de un fortalecimiento democrático y en ejercicio de su derecho a expresarse libremente²⁵.

El trabajo académico elaborado por el juez Urrutia Laubreaux, se trata de una producción intelectual originada en la investigación y bajo un ambiente académico, como lo es el “Diploma de Postítulo en Derechos Humanos y Procesos de Democratización” de la Universidad de Chile. El envío de dicho trabajo a la Corte Suprema por su autor, además de ser la manera regular para acreditar su participación en los estudios realizados, para los cuales había obtenido una comisión de servicios del mismo tribunal, es una forma de difusión o comunicación de las ideas.

No obstante lo anterior, el Estado chileno, a través de su Poder Judicial en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, violó la libertad de pensamiento y de expresión de su autor, al sancionarlo, y considerar que su trabajo académico contenía “*apreciaciones inadecuadas*”.

Además, la decisión cuestionada, sentó que el trabajo académico del juez Urrutia Laubreaux fue aprovechado “*para formular en ciertos acápite referidos a la actuación del poder judicial, juicios valoricos reprochando o censurando en forma concreta determinadas conductas, acciones o eventuales omisiones de sus superiores jerárquicos...*” y que tal posición importaba “*indudablemente, una manifestación de expresión desmedida e impropia de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos, violándose con ello el principio del respeto jerárquico que informa toda nuestra normativa estructural del Poder Judicial*”.

La valoración de los tribunales chilenos al trabajo del juez Urrutia Laubreaux, constituye una restricción desmedida al pensamiento y la comunicación de las ideas generadas en un ámbito académico, que en lugar de ser prohibidas debieran ser objeto de protección convencional, aún cuando no se haya estado de acuerdo con su contenido.

Tomando en cuenta lo establecido por la Comisión, quien considera que “el principio general es que las y los jueces gozan del derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de los ciudadanos, pero este derecho puede ser restringido cuando afecte la *independencia e imparcialidad* que requieren en los casos en los cuales participan²⁶, se puede concluir que la medida sancionatoria del Poder Judicial chileno era inaplicable, pues el pronunciamiento del juez Urrutia Laubreaux no se dio respecto de un caso bajo su conocimiento.

A mayor abundamiento, la limitación impuesta por el Estado chileno, sin base legal alguna, no demuestra en forma alguna que haya sido necesaria en el marco de una sociedad democrática. Menos aún, que dicha limitación se haya hecho para el logro de dicho fin, es decir, haya sido

²⁴ *Ibidem*, párr. 171.

²⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

²⁶ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 173.

proporcional para la construcción de una sociedad más abierta. Por el contrario, al limitar el derecho a expresarse libremente del juez Urrutia Laubreaux, el Estado chileno comprometió el ejercicio de uno de los derechos indispensables para ello²⁷.

Así, la medida disciplinaria impuesta al juez Urrutia Laubreaux, basada en causales ampliamente ambiguas (ver *supra* apartado III. FUNDAMENTOS DE HECHO), e interpretadas de forma discrecional, no se ajustó al elemental principio de legalidad requerido²⁸ (ver *infra* C. Principio de legalidad y de retroactividad).

Si bien es cierto que la misma Convención establece que el ejercicio de la libertad de expresión tiene sus límites, como se mencionó, porque la persona que emite la idea y realiza la difusión está sujeta a responsabilidades ulteriores, estas deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Estas restricciones a la libertad de expresión, no deben en modo alguno limitar más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión para convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

La necesidad y en consecuencia la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13 de la Convención, deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Este interés público, debe cumplir un propósito útil y oportuno para que sea compatible con la Convención. Las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En tal sentido, en este caso, la opinión del juez Urrutia Laubreaux sobre el papel del Poder Judicial en su país durante la época de la dictadura, no era un asunto privado o relativo a determinada persona, sino se trataba de un tema de interés general, de construcción de Estado y sociedad democrática, que no tenía porque ser sancionado. Por el contrario, el pluralismo democrático de un Estado de Derecho, debería garantizar el respeto a estas opiniones. La sanción impuesta entonces no era necesaria, pues los tribunales chilenos debieron ponderar el respeto a la dignidad y jerarquía en el Poder Judicial de uno de sus miembros, con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública.

La sanción disciplinaria finalmente impuesta al juez Urrutia Laubreaux de “*amonestación privada*”, con consecuencias en su hoja de vida funcionaria, fue innecesaria y excesiva. Con ello, el Estado chileno limitó el debate y la opinión sobre un tema de interés o preocupación pública y restringió el ejercicio a la libertad de pensamiento y de expresión, de manera incompatible con el artículo 13 de la Convención.

El nivel de exigencia para ingresar a dicho curso fue alto, por la participación de calificados profesionales de diferentes países de la región como por el acertado diseño y dirección del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, y de una organización internacional

²⁷ Cfr. Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 174.

²⁸ *Ibidem*, párr. 175.

dedicada al estudio de los procesos de transición en todos los países del mundo. En tal óptica, la restricción de las ideas y comunicación de las mismas, de que fue objeto el juez Urrutia Laubreaux, encierra además un ataque a la producción de la academia y la cultura, así como a su difusión, bien sea en modo corporativo o en forma abierta al público en general.

Por otro lado, en una perspectiva mayor, la vulneración a la libertad de pensamiento, a la libertad de investigación académica, a la expresión escrita y a la comunicación o difusión de tales ideas, en un tema importante y trascendente como es la revisión del papel de la administración de justicia durante la época de la dictadura en ese país y su reposicionamiento moral –garantía de no repetición– en época de transición; conlleva además, una afectación al derecho a la verdad que tiene la sociedad chilena de conocer lo que ocurrió en tiempos aciagos, por lo que el derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, como en el presente caso, constituiría un medio importante de reparación.

No cabe duda entonces que el pronunciamiento del sistema interamericano a través del presente caso, podrá marcar un nuevo desarrollo sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión respecto de los operadores de justicia.

Por lo anterior, se solicita a la Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado chileno por la violación del artículo 13 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en contra del juez Urrutia Laubreaux.

C. Principio de legalidad y de retroactividad

El trabajo académico del juez Urrutia Laubreaux se fundamenta en doctrina sobre la administración de justicia en Chile, en principios del derecho internacional de los derechos humanos, en la jurisprudencia del sistema interamericano, en la normativa constitucional y legal chilena, así como en los Informes de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación, y de la Comisión Nacional contra la Tortura.

A partir de tales contenidos, su autor hace un análisis sobre la necesidad de modificar la estructura de la justicia, la reforma al régimen disciplinario –por no cumplir con las garantías del debido proceso–, y la selección, promoción y capacitación de jueces, para un nuevo modelo de administración de justicia, comprometida con la defensa de los derechos humanos, especialmente en una etapa de transición por la que atravesaba el país. Absurdamente, el juez Urrutia Laubreaux se volvió víctima de lo que criticó, es decir, el régimen disciplinario del Poder Judicial chileno.

De la simple lectura de las decisiones de los tribunales chilenos, es evidente que los “argumentos” que soportan su sanción y el proceso seguido en su contra, apuntaron exclusivamente al desacuerdo y no aceptación del contenido de su trabajo académico, convirtiéndolo, por el contrario, en un agravio en contra de la judicatura, superando así el pluralismo, respeto y espíritu de apertura necesarios en una democracia, a fin de garantizar el libre ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión, vulnerando además con ello el principio de legalidad, establecido en el artículo 9 de la Convención.

Frente a dicho trabajo académico, los tribunales chilenos interpretaron su contenido y la opinión del autor como una *“manifestación de expresión desmedida e impropia de un juez de la República para referirse a actuaciones de sus superiores jerárquicos”*. Acto seguido, adecuaron tal interpretación a una

conducta que, según el Poder Judicial, vulneró la disciplina requerida de conformidad con el artículo 323 del Código Orgánico.

Asimismo, el reproche del tribunal por la forma de transmitir el documento “a objeto de ser puesto a disposición del Pleno para los fines pertinentes”, bien en la medida de acreditar la participación del juez Urrutia Laubreaux en un evento académico y el resultado obtenido de acuerdo a la comisión de estudios otorgada por la misma Corte, o para efecto de que fuera considerado como materia que interesaba al mismo Poder Judicial; restringió la libertad de pensamiento y de expresión del juez Urrutia Laubreaux, porque de suyo tal derecho conlleva la difusión del pensamiento por cualquier medio.

Para la Comisión, el principio de legalidad es uno de los cuales

“presiden la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias, particularmente, cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo²⁹. En virtud del principio de legalidad la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto que se considera infractor³⁰. Dicho principio implica establecer “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles³¹”³²

El marco internacional determina que la legislación de cada país debe precisar de manera detallada las infracciones que puedan dar lugar a medidas disciplinarias, incluidas la gravedad de la infracción y el tipo de medida al caso concreto³³. En ese sentido, la Corte ha dicho que en el “ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta”³⁴.

Y ha abundado al respecto al mencionar que es necesario que las causales se establezcan “en forma previa y en los términos más claros y precisos posibles”³⁵. Por ello, “las normas legales vagas o ambiguas que otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de

²⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 176.

³⁰ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 106.

³¹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55 y *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 105-107.

³² Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 206.

³³ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41*, 24 de marzo de 2009, párr. 57 (en adelante “Informe del Relator Especial”). Asimismo, el Estatuto Universal del Juez establece que “Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse mas que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.” Artículo 11 del *Estatuto Universal del Juez*, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados el 17 de noviembre 17 de 1999.

³⁴ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 120.

³⁵ Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 39-40; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 79; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; Corte IDH. *Caso Tristán Douso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 117; CIDH.

arbitrariedad por ejemplo que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos por el tratado³⁶.

Es decir, debe existir una precisión y claridad suficiente que evite la discrecionalidad y la aplicación de una limitación al ejercicio de derechos, como en el caso concreto ocurre respecto del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Y si bien no se trata de sanciones penales, de acuerdo con la Corte, lo mismo aplica para sanciones administrativas, pues al igual que las primeras, son expresiones del poder punitivo del Estado³⁷.

Por ende, en un régimen disciplinario, las causales deben ser plasmadas en la legislación, mediante fórmulas claras y precisas que acoten aquellas conductas que serán prohibidas³⁸. Es decir, debe establecerse “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles”³⁹.

Esto resulta indispensable para que los jueces puedan orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto⁴⁰. Los regímenes sancionatorios vagos y amplios otorgan a los funcionarios encargados de llevar adelante los procesos de enjuiciamiento de magistrados y jueces una inaceptable discrecionalidad que resulta incompatible con los estándares de la Convención⁴¹. En este sentido, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados ha sostenido que “la ley debe establecer una guía detallada de las infracciones de los jueces que puedan dar lugar a medidas disciplinarias, incluyendo la gravedad de la infracción que determina el tipo de medida disciplinaria a ser aplicada en el caso concreto”⁴².

Cuando por el contrario, se crean regímenes disciplinarios vagos y amplios, aquellos funcionarios encargados de sancionar a las juezas y jueces, en este caso las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, gozan de una discrecionalidad en su interpretación que es, por una lado, inaceptable en un sistema democrático, y por el otro, incompatible con el *corpus iuris* internacional de los derechos humanos, del que forma parte la Convención.

En el caso de marras, para los tribunales chilenos las causales para sancionar al juez Urrutia Laubreaux no han sido sino tan amplias y ambiguas –falta de tino, prudencia y moderación y elemental respeto y consideración–, que mediante su interpretación discrecional, terminan hoy acarreado la consecuente responsabilidad internacional del Estado chileno. Así, no solo genera incertidumbre, como le preocupa a la Comisión, sino que se trata de la falta de previsibilidad de conductas sancionadas, en sentido contrario al principio de legalidad⁴³.

La Comisión es muy clara al considerar que “está prohibido por el derecho internacional establecer como causal disciplinaria actuaciones relacionadas con el juicio o criterio jurídico que desarrollen las y los operadores de justicia en alguna de resolución⁴⁴.”

³⁶ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 209

³⁷ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Op. Cit., párrs. 106 y 108.

³⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 55.

³⁹ *Ibidem*, párr. 55 y Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Op. Cit., párrs. 105-107.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Op. Cit., párrs. 106 y 108.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Op. Cit., párrs. 43 y 44.

⁴² Informe del Relator Especial, párr. 57.

⁴³ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 214.

⁴⁴ Informe sobre Defensores, párr. 376.

En este sentido, lo que hicieron los tribunales chilenos fue homologar el trabajo académico del juez Urrutia Laubreaux con una resolución judicial, para cuestionar así su juicio o criterio jurídico, y entonces imponer una sanción con base en causales disciplinarias a modo, haciendo evidente la actualización de una prohibición, como lo señala la Comisión.

Por otro lado, con relación al Caso Elecciones en Chile, si bien no se sabe el criterio que utilizarán los tribunales chilenos, pues como se mencionó, aún sigue pendiente la determinación de la sanción, debe resaltarse que el Consejo de Defensa del Estado, ha hecho uso de un mecanismo disciplinario para impugnar una resolución, actuando en sentido contrario a los estándares respectivos⁴⁵.

La Corte Suprema y la Corte de Santiago, al abrir un proceso en contra del juez Urrutia Laubreaux, invirtieron el sentido de los mecanismos de control chilenos, es decir, mediante la activación de un recurso que serviría para valorar su conducta y desempeño como funcionario público, controlaron la corrección de una decisión judicial⁴⁶.

Al actuar de esta forma, lo único que se demuestra es la falta de independencia como institución y la restricción de la misma al juez Urrutia Laubreaux para conducirse, de acuerdo a su función, como defensor de los derechos humanos y guardián de la Convención.

Adicionalmente, con relación al Caso Elecciones en Chile se aprecia una clara afectación a la garantía contra presiones externas que asiste a juezas y jueces. Esto implica que “puedan resolver los asuntos que conozcan basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo”⁴⁷.

Al respecto, la Comisión ha sido tajante al afirmar que,

“si los Estados no garantizan la seguridad de sus jueces y magistrados contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia como las dirigidas a afectar su estabilidad y futuro profesional, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectado impidiendo la protección judicial a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y frustrando el desarrollo libre de la función judicial y de los lineamientos que rigen el debido proceso legal.”⁴⁸

Por esto, el Estado chileno al presionar –directa e indirectamente– al juez Urrutia Laubreaux, para que deje de evidenciar ciertas situaciones violatorias de los derechos humanos en el país, como la de las cárceles, o para que no se pronuncie, ni siquiera en el futuro –como lo pretende el Consejo de Defensa del Estado–, sobre el estado inconstitucional de cosas, como es la limitación del voto de personas privadas de libertad –en lo términos planteados *supra*–, viola flagrantemente sus compromisos asumidos, tanto en el ámbito doméstico como en el internacional.

⁴⁵ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 216.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 86.

⁴⁷ Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁴⁸ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 385.

Con relación, de nueva cuenta, a la sanción con motivo de la elaboración de un trabajo académico por parte del juez Urrutia Laubreaux, la Corte Suprema, al haber conocido de la apelación del juez Urrutia Laubreaux, cuando ella misma fue la que en una primera instancia lo había hecho llegar a la Corte de La Serena para que lo sancionara, vulneró de igual forma el principio de legalidad requerido en la actuación de los órganos jurisdiccionales. Es decir, existió un vicio de origen, y una intención clara de la Corte Suprema de que se le sancionara su libre ejercicio a la libertad de pensamiento y de expresión. Ello se comprueba cuando la Corte Suprema confirma la resolución de la Corte de La Serena.

En otras palabras, la sanción impuesta por la Corte de la Serena ya estaba influenciada por la posición tomada⁴⁹ anteriormente por la Corte Suprema. Al respecto, la Corte ha señalado que,

“el juez debe aproximarse a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”⁵⁰

Para mayor precisión, la imparcialidad, en el caso concreto, por parte del Estado chileno, se ha vulnerado en sus dos aspectos, primero, al estar los magistrados influenciados por la posición anterior de la Corte Suprema, y en consecuencia actuar indebidamente en detrimento de una parte, en este caso el juez Urrutia Laubreaux, y segundo, al no actuar de manera imparcial la Corte Suprema en su rol de “observador razonable”⁵¹.

No cabe duda entonces de que el Estado no ha sido imparcial. En el Caso Elecciones en Chile, es evidente la injerencia y control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, lo cual rompe drásticamente con el principio de división de poderes, por cierto, mal entendido por parte del Consejo de Defensa del Estado en su acusación en contra del juez Urrutia Laubreaux, y trastoca sensiblemente el Estado de Derecho en Chile⁵².

Lamentablemente, lo que termina haciendo el Estado chileno con este tipo de actitudes es enviar una fuerte señal a la sociedad y al resto de las y los operadores de justicia de que el poder judicial no tiene la libertad de adoptar decisiones⁵³, lo cual, sin duda alguna impacta en la sociedad en general, a fin de no denunciar las violaciones de sus derechos humanos.

Por lo anterior, es necesaria la adopción de un Código de Ética Judicial en Chile que contemple en su régimen disciplinario los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, intermediación, idoneidad, excelencia e integridad⁵⁴.

Con ello, se evitarían las cláusulas vagas y ambiguas, sujetas a una interpretación discrecional por parte de los tribunales chilenos, y los obstáculos para que las juezas y jueces tengan la libertad

⁴⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Palamara Iribarne Vs. Chile*, Op. Cit., párr. 146.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 56.

⁵¹ Informe sobre Defensores, párr. 387.

⁵² Ver Informe sobre Defensores, párr. 392.

⁵³ Informe sobre Defensores, párr. 399.

⁵⁴ *Ibidem*, párr. 374.

necesaria para fallar conforme a su labor de protección de los derechos humanos, con base en el derecho internacional y la jurisprudencia relevante a los casos bajo su conocimiento.

Adicionalmente, con la “*amonestación privada*” impuesta por la Corte Suprema, y registrada en su hoja de vida funcionaria, se afectó al juez Urrutia Laubreaux en sus derechos laborales, en el sentido de ascender y mejorar su condición profesional dentro el escalafón judicial. Lo anterior, debido a que anualmente la Corte de Apelaciones del territorio jurisdiccional respectivo, califica a las juezas y jueces atendiendo a la conducta observada en su funciones y al desempeño logrado durante el período. Dicha calificación se fundamenta en antecedentes objetivos, en las anotaciones practicadas en la respectiva hoja de vida y el informe de calificación.

La calificación final se asigna mediante un puntaje que va del número 1 al 7. Este puntaje, determina la lista en que figurarán las juezas y jueces en el año inmediato siguiente al de la calificación. Así, lista se conforma de la siguiente manera,

Sobresaliente	(6.5 a 7)
Muy Buena	(6 a 6.49)
Satisfactoria	(5 a 5.99)
Regular	(4 a 4.99)
Condicional	(3 a 3.99)
Deficiente	(menos de 3)

Debe resaltarse que no pueden figurar en la lista *Sobresaliente*, no importando el puntaje obtenido, quienes hayan contado con una medida disciplinaria. De igual forma, no pueden figurar en la lista *Muy Buena*, quienes hayan contado con una medida disciplinaria superior a la de amonestación privada.

En sentido positivo, la jueza o el juez, que integren la lista *Sobresaliente*, tienen un derecho preferente para figurar en alguna terna frente a quienes integran la lista *Muy Buena*.

De acuerdo a lo anterior, la sanción impuesta al juez Urrutia Laubreaux lo inhabilita para acceder a la lista *Sobresaliente*, lo que en el procedimiento de escalafón en la carrera judicial significa la merma de sus posibilidades, a fin de estar en igualdad de condiciones que sus pares, al momento de conformar ternas para ascensos, traslados o para mejorar su condición profesional, en caso de convocatoria para cubrir otras plazas.

No debe olvidarse que aun existe una sanción pendiente con relación al Caso Elecciones en Chile, que de concretarse tendrá una repercusión sensible en la hoja de vida funcionaria del juez Urrutia Laubreaux.

Así, en un sistema de calificación y ascenso discrecional, como el chileno, a través de las represalias impuestas por sus tribunales, se inhibe a las juezas y jueces de actuar en un sentido protector de los derechos humanos, por temor a ser incómodos y en consecuencia ser sancionados. De esta forma, existe un alto porcentaje de juezas y jueces a los que no les queda sino conducirse en sus decisiones de manera complaciente con los poderes del Estado.

En suma, es claro que no se ha respetado el principio de legalidad en las decisiones en contra del juez Urrutia Laubreaux, y se ha generado un clima de amedrentamiento y zozobra en su contra, que muestra un desvío de poder directo, de parte de las instituciones encargadas justo de

garantizar un equilibrio frente a los abusos de las autoridades gubernamentales, dentro de una democracia.

Por lo anterior, se solicita a la Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado chileno por la violación del artículo 9 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en contra del juez Urrutía Laubreaux.

D. Garantías judiciales y protección judicial

De conformidad con los estándares interamericanos, es un hecho que el procedimiento disciplinario que establece la legislación chilena, es restrictivo por cuanto no recoge las características de un debido proceso. Este, no sólo está conformado por aquellos derechos descritos en el artículo 8 de la Convención, sino también hacen parte las llamadas garantías mínimas que son aquellos principios del derecho y otros institutos jurídicos de desarrollo jurisprudencial o doctrinal, necesarios para la defensa de la persona sometida a cualquier clase de proceso o actuación de la administración en su contra.

En igual forma, es evidente de acuerdo a los hechos narrados, la ausencia de un recurso interno idóneo, con relación a lo previsto por el artículo 25 de la Convención. Esta ausencia se refleja dado que los mismos órganos que tendrían que resolver, en su caso, el amparo o la acción de garantía, son los mismos que han impuesto –en una instancia, la Corte de La Serena– y confirmado –en otra instancia, la Corte Suprema– la sanción disciplinaria al juez Urrutía Laubreaux. Es decir, aunque nominalmente existe un recurso en la legislación, el Estado no asegura su debida aplicación por parte de las mencionadas autoridades judiciales.

Esta situación se replica en el proceso disciplinario vigente en contra del juez Urrutía Laubreaux. Por ello, nos encontramos entonces ante una cuestión de falta de debido proceso, junto a la carencia de un recurso idóneo en la legislación interna.

Sobre los procesos disciplinarios, la Comisión considera que estos deben satisfacer las garantías de independencia, competencia e imparcialidad⁵⁵. Dichas garantías deben ser observadas en cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir, cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que decida sobre los derechos o intereses de las personas a través de sus resoluciones⁵⁶.

La facultad disciplinaria en el Poder Judicial chileno está concentrada dentro del mismo. Es decir, no existe un órgano autónomo que la realice. Al respecto, el Código Orgánico establece,

“Art. 3° Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código.”

A su vez, la vigilancia y el control disciplinario en primera instancia corresponden a los tribunales o cortes de apelaciones, de conformidad con el Código Orgánico,

“Art. 66 El conocimiento de todos los asuntos entregados a la competencia de las Cortes de Apelaciones pertenecerá a las salas en que estén divididas, a menos que la ley

⁵⁵ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 194 y 196.

⁵⁶ Corte IDH. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

disponga expresamente que deban conocer de ellos en pleno... Corresponderá a todo el tribunal el ejercicio de las facultades disciplinarias, administrativas y económicas, sin perjuicio de que las salas puedan ejercer las primeras en los casos de los artículos 542 y 543 en los asuntos que estén conociendo. También corresponderá a todo el tribunal el conocimiento de los desafueros de los Diputados y de los Senadores y de los juicios de amovilidad en contra de los jueces de letras.

Art. 535 Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.”

Por su lado, la Corte Suprema posee además la facultad disciplinaria en Sala Plena y como segunda instancia,

“Art. 96 Corresponde a la Corte Suprema en pleno:

...

4o Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543.

Art. 98 Las salas de la Corte Suprema conocerán:

...

6o De los recursos de queja, pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno;”

El Código Orgánico, prevé la prohibición a los funcionarios judiciales de dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o corporaciones oficiales felicitaciones o censuras por sus actos⁵⁷, publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados⁵⁸, faltar de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico⁵⁹ e infringir las prohibiciones que les impongan las leyes⁶⁰, entre otras. Como sanción a imponer la ley prevé:

“Art. 537 Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Cortes de Apelaciones por uno o más de los medios siguientes:

1o Amonestación privada;

2o Censura por escrito;

3o Pago de costas;

4o Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, y

5o Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo. Lo dicho en este artículo se entiende sólo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crimen o simple delito.”

⁵⁷ Artículo 323 numeral 1º del Código Orgánico.

⁵⁸ Ibídem, numeral 4º).

⁵⁹ Artículo 544 numeral 1º del Código Orgánico.

⁶⁰ Ibídem, numeral 8º).

Frente a hechos de tal naturaleza, el Código Orgánico, señala un procedimiento sumario y sin formas de juicio,

“Art. 536. En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, -el 535- las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.”

En el presente caso, la Corte de La Serena, solicitó al juez Urrutia Laubreaux, mediante escrito de 12 de enero de 2005, informara el motivo por el cual había enviado copia de su trabajo académico a la Corte Suprema. El juez Urrutia Laubreaux, remitió el 17 de enero de 2005, dentro del plazo fijado por la Corte, su respuesta, con la cual el tribunal procedió a dictar su resolución, imponiendo la sanción conocida. Es decir, nunca se le sometió al juez Urrutia Laubreaux al proceso señalado en el Código Orgánico, sino que por el contrario, fue sancionado sin diligencia o procedimiento alguno.

Con relación al Caso Elecciones en Chile, la comunicación de la Corte Suprema de 05 de septiembre de 2013 y la de la Corte de Santiago de 09 de septiembre de 2013, de igual forma, tan sólo le requirieron informara sobre la situación planteada por el Consejo de Defensa del Estado. De igual forma, no ha sido sometido al proceso señalado por el Código Orgánico.

Así, las comunicaciones de la Corte de La Serena, la de la Corte Suprema y la de la Corte de Santiago no contienen una notificación formal de inicio de diligencias disciplinarias en contra del juez Urrutia Laubreaux. Tampoco estas comunicaciones pueden equipararse al traslado o a la comunicación previa y detallada de los cargos en contra del disciplinado, para el ejercicio adecuado del derecho a la defensa, como lo garantiza el artículo 8.2.b. de la Convención.

La Corte ha establecido que en virtud del artículo 8 de la Convención el derecho a una defensa adecuada es un componente del debido proceso y para que sea observado es preciso que la persona sometida a proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal⁶¹ siendo plenamente informado de las acusaciones que se formulan en su contra⁶².

En igual forma, como dispone la ley interna, tampoco se ha citado al juez Urrutia Laubreaux a audiencia previa para exponer sus descargos. Tan solo se le inquiere para que en el término de cinco días presente los informes respecto de las situaciones particulares. Estas situaciones tampoco son equiparables a una oportunidad procesal con garantías para ejercer la defensa ante la autoridad a la que se somete. La mencionada garantía está señalada en el artículo 8.2.d. de la Convención y es requisito para proferir cualquier decisión disciplinaria, con previa audiencia del juez respectivo, de acuerdo al artículo 535 del Código Orgánico.

Es necesario por ende, seguir la recomendación de la Comisión, en el sentido de prever dentro de las leyes que regulan los procesos disciplinarios la posibilidad de que las y los operadores de

⁶¹ Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03*, de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 117.

⁶² Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 219.

justicia puedan preparar adecuadamente una defensa en conformidad con los criterios de derecho internacional⁶³.

Siguiendo con el análisis de los procesos que se han seguido en contra del juez Urrutia Laubreaux, una garantía indispensable que ha sido desatendida por el Estado es la de motivación. Este deber es un componente esencial del artículo 8 de la Convención⁶⁴ y ha estado ausente en las resoluciones de los tribunales chilenos, como se puede corroborar de su lectura.

La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁶⁵ y constituye un derecho a que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos o intereses de las personas, estén debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁶⁶. Dicho deber “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁶⁷.

La motivación en los procesos de carácter sancionatorio tiene dos efectos: demostrar a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁶⁸.

La exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción⁶⁹.

Una motivación adecuada asegura que no se sancione a las juezas y los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión⁷⁰, como se advierte en el presente asunto con relación al Caso Elecciones en Chile, en donde no fue del agrado del Poder Ejecutivo y de la Corte Suprema la resolución que emitió el juez Urrutia Laubreaux, aún cuando fue debidamente fundamentada en el derecho interno y el internacional de los derechos humanos.

Sin la motivación requerida, no es posible hablar sino de verdaderas sanciones en represalia a las opiniones y deberes del juez Urrutia Laubreaux, buscando con ello advertir sobre la aplicación de una futura sanción mayor, como podría ser la separación del cargo.

Con independencia del derecho a recurrir el fallo condenatorio, la Convención dispone que los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo a las personas sometidas a su

⁶³ *Ibíd*em, párr. 223.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 78.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 144.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 118.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 78

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 120.

⁷⁰ Informe sobre Operadores de Justicia, párr. 226.

jurisdicción contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁷¹. Este derecho se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención y “constituye uno de los pilares básicos” de los Estados en una sociedad democrática⁷². En cuanto al alcance del derecho a la protección judicial, tanto la Comisión como la Corte han reiterado que éste se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley⁷³. La Corte ha señalado que “para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que requiere también que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”⁷⁴.

Una vez producida la sanción por la Corte de La Serena, de que fue objeto el juez Urrutia Laubreaux, la Corte Suprema, colegiado que revisó y decidió el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, no se abstuvo de intervenir para resolver el recurso. Tal impedimento era evidente por haber conocido con anterioridad el contenido del documento que originó el proceso, haber manifestado su opinión sobre el mismo al señalar “*apreciaciones inadecuadas para este tribunal*”, y disponer la remisión a la Corte de La Serena para iniciar la actuación disciplinaria.

El Código Orgánico, prevé que los jueces pueden perder su competencia para conocer determinados negocios por implicancia o por recusación declaradas. Una de las causas de implicancia, es la manifestación previa a su dictamen u opinión sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia.

Ante tales antecedentes, correspondía a la Sala Plena de la Corte Suprema, declararlo de oficio y convocar a jueces subrogantes no inhabilitados para resolver el recurso⁷⁵. Indiscutiblemente, al momento que dicho tribunal decidió conocer del caso, su objetividad e imparcialidad se encontraban comprometidas.

En el ámbito interamericano el derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2.h) de la Convención⁷⁶. Según lo ha establecido la Corte, “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”⁷⁷. En adición, la Corte considera que “en la regulación que los Estados desarrollen en sus respectivos regímenes recursivos, deben asegurar que dicho recurso contra la sentencia condenatoria respete las garantías procesales

⁷¹ *Ibidem*, párr. 237.

⁷² Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

⁷³ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 122.

⁷⁴ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Op. Cit., párr. 24; y Corte IDH. *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

⁷⁵ Artículos 217 y 218 del Código Orgánico.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, Op. Cit., párr. 158.

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 158 y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente”⁷⁸.

El artículo 8 de la Convención, exige que el proceso sea tramitado ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Asimismo, se garantice el derecho a la presunción de inocencia de la persona indiciada, el derecho a que el procesado esté asistido por un abogado de su elección y el derecho a la concesión al inculpado del tiempo suficiente para la preparación de sus defensas, entre otras. Estas exigencias no fueron cumplidas en la sustanciación de los procesos disciplinarios en contra del juez Urrutia Laubreaux, por lo que es evidente la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo, de acuerdo al artículo 25 de la Convención, para la protección de los derechos infringidos y la violación al debido proceso, paradójicamente por quien debiera velar por garantizar tales derechos.

Por lo anterior, se solicita a la Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado chileno por las violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, en contra del juez Urrutia Laubreaux.

E. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

De acuerdo a la descripción de los hechos y las violaciones precedentes, es indudable que el Estado chileno incurre en una violación a su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, respecto del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el principio de legalidad, la garantía plena a un debido proceso y la existencia de un recurso idóneo que proteja en forma adecuada en contra de las violaciones de los derechos humanos.

Como se ha demostrado, el procedimiento disciplinario a que se somete a los funcionarios judiciales debe ser reformado para ofrecer un proceso ante un tribunal competente, independiente e imparcial. El proceso debe respetar el derecho a la presunción de inocencia de la persona indiciada. El derecho a que el procesado esté asistido por un abogado de su elección y el derecho a la concesión al inculpado del tiempo suficiente para la preparación de su defensa, junto a las demás garantías descritas en la Convención.

El Estado chileno debe adoptar las medidas legislativas procedentes para instaurar un sistema de control disciplinario para los funcionarios judiciales, en especial para las juezas y jueces, que en forma autónoma, independiente e imparcial garantice el principio de legalidad y un debido proceso. Además de un remedio idóneo para recurrir las sanciones que se impongan.

En relación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, será necesario la modificación del marco normativo chileno, a fin de adecuarlo a los estándares más altos en la materia, en especial, en lo referente al ejercicio de este derecho por parte de los operadores de justicia.

Por lo anterior, solicitamos a la Corte, declare la responsabilidad internacional del Estado chileno por la violación del artículo 2 de la Convención, al incumplir su deber general de adoptar disposiciones de derecho interno.

V. REPARACIONES

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No., párr. 246.

A. Cuestión previa

Los representantes consideramos que ha sido ampliamente probada la responsabilidad internacional en la que ha incurrido el Estado chileno, por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio del juez Urrutia Laubreaux. Por tanto, el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado.

En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana dispone que:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Corte ha interpretado al artículo 63.1 de la Convención como “una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”⁷⁹, dado “que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”⁸⁰.

Asimismo, la Corte ha reiterado que, de ser posible, la reparación del daño se hará de tal manera que abarque la plena restitución de la situación anterior a la violación (*restitutio in integrum*)⁸¹. Sin embargo, ha reconocido desde sus primeras sentencias que cuando esto no es posible, “la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria”⁸².

A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso⁸³.

Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que –aunadas a una justa compensación– las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales⁸⁴.

⁷⁹ Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43; Corte IDH.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de indemnización compensatoria. Serie C No. 7, Párr. 25; Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de fondo de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 201; Caso de la “Panel Blanca” (Caso Paniagua Molares y Otros vs. Guatemala). Sentencia de reparaciones de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, Párr. 75.

⁸¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

⁸² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párr. 50.

⁸³ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 88; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; y Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 260.

⁸⁴ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 205; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso

En consideración de las circunstancias del caso y las violaciones cometidas por el Estado, es evidente que se ha producido una afectación al juez Urrutia Laubreaux, no solo en su ámbito profesional, sino también en el personal y el familiar, por lo cual, planteamos a continuación nuestras pretensiones.

B. Investigación

La investigación, determinación de responsabilidad y correcta sanción, a quienes han sido parte de las violaciones de los derechos humanos en contra del juez Urrutia Laubreaux.

C. Indemnización compensatoria

C.1 Daño material

Al salir de su país, el ámbito personal y familiar del juez Urrutia Laubreaux fue el más afectado, pues tuvo que irse a un país donde pudiera tener alguna posibilidad de trabajar y allegarse de medios económicos para el sustento de su hijo e hija y visitarlos con regularidad. Fue esto lo que le llevo a México, en donde pudo realizar actividades vinculadas a su labor como juez, especialmente en cuanto a su especialización en la reforma judicial chilena. Esta situación de distanciamiento de su familia, consideramos debe ser tomado en cuenta, de manera particular por la Corte, para la determinación de la indemnización.

Así, se solicita el pago del sueldo devengado por el juez Urrutia Laubreaux durante los tres años que permaneció fuera de su país, correspondiente a 110, 210, 031 pesos chilenos, y los gastos en que incurrió para visitar a su hijo e hija, cada tres meses durante su estancia fuera de Chile (12 viajes), y las dos visitas que él y ella hicieron a México.

C.2 Daño inmaterial

Con base en las circunstancias del caso, el carácter de las violaciones cometidas por el Estado, y la jurisprudencia de la Corte, solicitamos que la misma fije un monto en equidad.

D. Medida de satisfacción

El reconocimiento de responsabilidad y la aceptación pública del Estado chileno de las violaciones en las que incurrió en contra del juez Urrutia Laubreaux. En dicho acto de reconocimiento deberán participar todas la autoridades involucradas en el caso y se deberá hacer mención del retiro de las sanciones disciplinarias en su hoja de vida funcionaria, y la inclusión del tiempo que estuvo fuera de Chile, en su registro de antigüedad.

Como un acto de reparación simbólico, se propone el cumplimiento de las propuestas planteadas por el juez Urrutia Laubreaux en su trabajo académico, y la publicación por parte de la Corte Suprema de dicho trabajo, incluidas las decisiones judiciales internas, la sentencia de la Corte, y la difusión del mismo, mediante todos los medios de comunicación posibles.

E. Garantías de no repetición

Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; y Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 15, párr. 177.

La creación de una mesa de trabajo para la transformación del régimen disciplinario del Poder Judicial en Chile, respetuoso del principio de legalidad y el debido proceso legal, de conformidad con las propuestas planteadas en las audiencias sobre el tema ante la Comisión, el informe sobre Operadores de Justicia y los informes sobre Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos, emitidos por la misma. En especial, la creación de un órgano autónomo encargado de los procesos disciplinarios en contra de las juezas y jueces, y un Código de Ética Judicial aplicable.

La creación de una política pública al interior del Poder Judicial chileno, a fin de implementar un sistema de capacitación constante para juezas y jueces, a través de talleres y cursos en materia de aplicación de estándares de derechos humanos en el ámbito interno, y la elaboración de manuales en la materia, en especial sobre: libertad de pensamiento y de expresión; control de convencionalidad; y, justicia de transición.

La creación de una Dirección de Derechos Humanos y Género, al interior del Poder Judicial, encargada de conducir la política interna en la materia.

La incorporación en la legislación chilena de la obligación de las juezas y jueces de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en todos los casos bajo su jurisdicción.

F. Costas y gastos

Con base en las circunstancias del caso, el carácter de las violaciones cometidas por el Estado, y la jurisprudencia de la Corte, solicitamos que la misma fije un monto en equidad, sin perjuicio de la actualización correspondiente con motivo del procedimiento ante la Corte.

VI. PRUEBA

A. Cuestión previa

Como lo mencionamos *supra*, los hechos descritos en el presente escrito, tienen como prueba documental los anexos de la petición inicial y los anexos de nuestras observaciones de fondo en el procedimiento ante la Comisión, y se encuentran en el expediente presentado por esta ante la Corte. No obstante, debido a que el juez Urrutia Laubreaux, en varias ocasiones no ha sido notificado de los procedimientos sancionatorios iniciados en su contra –enterándose en ocasiones mediante la prensa–, y que a la fecha no se sabe el estado que guardan varios de ellos, dejándonos en la imposibilidad de aportar todas las pruebas, solicitamos a la Corte, de conformidad con el artículo 58 de su Reglamento, requiera al Estado los expedientes completos de todos los procesos disciplinarios iniciados en su contra.

B. Documental

Tomando en cuenta la cuestión previa, adicionalmente presentamos las siguientes pruebas como fundamento del contexto de hostigamiento a las juezas y jueces en Chile, a través del régimen disciplinario:

1. Audiencia ante la Comisión sobre la *Situación de Operadores de Justicia en Chile*, celebrada el 27 de marzo de 2014, en el marco de su 150 período de sesiones, en la que se expuso, por la Red Iberoamericana de Jueces y la organización Leasur, la afectación de la independencia judicial a través del régimen disciplinario del Poder Judicial. Disponible en el siguiente link:

https://www.youtube.com/watch?v=AIDjwkmE_Ws&list=PL5QlapyOGhXshI9f1QzSRofQOuAddSzpk&index=24&t=0s

2. Audiencia ante la Comisión sobre *Independencia de Operadores de Justicia en Chile*, celebrada el 18 de marzo de 2017, en el marco de su 161 período de sesiones, en la que se expusieron, especialmente, las afectaciones a la independencia judicial en su dimensión interna –como es el régimen disciplinario–. Disponible en el siguiente link:
<https://www.youtube.com/watch?v=VGKvcLSPvfE>

3. Informe presentado en la audiencia ante la Comisión sobre *Independencia de Operadores de Justicia en Chile*, celebrada el 18 de marzo de 2017, por parte de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile (ANM). Anexo 1.

C. Declaraciones

Las personas que actuarán como declarantes en el proceso son:

1. Daniel David Urrutia Laubreaux, juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en calidad de presunta víctima. El objeto de su declaración será poner en conocimiento de la Corte la situación que ha experimentado del 2005 a la fecha, con motivo de los diversos procesos disciplinarios instruidos en su contra, y como los mismos han obstaculizado su autonomía e independencia, y labor judicial en Chile.

2. Álvaro Flores Monardes, ex presidente de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile, y actual integrante del Directorio Nacional de la misma Asociación, en calidad de testigo. El objeto de su declaración será poner en conocimiento de la Corte el contexto de hostigamiento al interior del Poder Judicial en Chile, a través del régimen disciplinario, en contra de juezas y jueces, y los obstáculos que ello supone para la autonomía e independencia judicial. En particular, se referirá a los procesos disciplinarios de los que ha sido objeto el juez Urrutia Laubreaux.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, los representantes del juez Urrutia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho del juez Urrutia Laubreaux a la libertad de pensamiento y expresión, contenido en el artículo 13 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud de la restricción de sus ideas y comunicación de las mismas.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho del juez Urrutia Laubreaux al principio de legalidad y de retroactividad, contenido en el artículo 9 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud del clima de amedrentamiento, de parte de las instituciones encargadas de garantizar un equilibrio frente a los abusos de las autoridades gubernamentales, dentro de una democracia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos del juez Urrutia Laubreaux a las garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo

tratado, en virtud de la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos infringidos, y las violaciones al debido proceso, en el marco de los procesos disciplinarios abiertos en su contra.

4. El Estado es responsable por incumplir su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en el artículo 2 de la Convención, con relación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el principio de legalidad, la garantía plena a un debido proceso y la existencia de un recurso idóneo que proteja en forma adecuada en contra de las violaciones de los derechos humanos en Chile.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado, se solicita a la Honorable Corte, que le ordene reparar adecuadamente al juez Urrutia, conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle la muestra de nuestra más alta consideración y estima.

Por la representación,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by 'S. M.' and a horizontal line extending to the left.

Fabián Sánchez Matus